

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"IMPORTANCIA DE INCORPORAR ALGUNAS DE LAS NORMAS REGULADAS EN LA LEY
UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN MATERIA DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES A LA
LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"
TESIS DE GRADO

JULIA NICTÉ SOTO FUENTES
CARNET 10411-08

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

"IMPORTANCIA DE INCORPORAR ALGUNAS DE LAS NORMAS REGULADAS EN LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN MATERIA DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"

TESIS DE GRADO

TRABAJO PRESENTADO AL CONSEJO DE LA FACULTAD DE
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

POR
JULIA NICTÉ SOTO FUENTES

PREVIO A CONFERÍRSELE
LOS TÍTULOS DE ABOGADA Y NOTARIA Y EL GRADO ACADÉMICO DE LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

GUATEMALA DE LA ASUNCIÓN, SEPTIEMBRE DE 2015
CAMPUS CENTRAL

AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR

RECTOR: P. EDUARDO VALDES BARRIA, S. J.
VICERRECTORA ACADÉMICA: DRA. MARTA LUCRECIA MÉNDEZ GONZÁLEZ DE PENEDO
VICERRECTOR DE INVESTIGACIÓN Y PROYECCIÓN: ING. JOSÉ JUVENTINO GÁLVEZ RUANO
VICERRECTOR DE INTEGRACIÓN UNIVERSITARIA: P. JULIO ENRIQUE MOREIRA CHAVARRÍA, S. J.
VICERRECTOR ADMINISTRATIVO: LIC. ARIEL RIVERA IRÍAS
SECRETARIA GENERAL: LIC. FABIOLA DE LA LUZ PADILLA BELTRANENA DE LORENZANA

AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

DECANO: DR. ROLANDO ESCOBAR MENALDO
VICEDECANA: MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO
SECRETARIO: MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN
DIRECTOR DE CARRERA: LIC. ERICK MAURICIO MALDONADO RÍOS
DIRECTOR DE CARRERA: MGTR. ENRIQUE FERNANDO SÁNCHEZ USERA
DIRECTORA DE CARRERA: MGTR. ANA BELEN PUERTAS CORRO

NOMBRE DEL ASESOR DE TRABAJO DE GRADUACIÓN

LIC. OSCAR AUGUSTO RIVAS VILLANUEVA

TERNA QUE PRACTICÓ LA EVALUACIÓN

MGTR. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO



Guatemala, 7 de agosto de 2015.

Honorable
Consejo de la Facultad de
Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Estimados Miembros del Consejo:

En respuesta a su designación para ser asesor del trabajo de tesis presentado por la estudiante JULIA NICTÉ SOTO FUETES, identificado con el Carné 10411-08, titulado **"IMPORTANCIA DE INCORPORAR ALGUNAS DE LAS NORMAS REGULADAS EN LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN MATERIA DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, informo a ustedes, que de acuerdo a la correspondiente asesoría y actualización, la última versión cumple con los parámetros establecidos por la Facultad para ser Aprobado.

La monografía presentada por la estudiante Soto Fuentes, tiene las siguientes características:

- a) Cumple a cabalidad con el método y rigor científico de una investigación académica;
- b) Es un trabajo original;
- c) Desarrolla un tema actual, que sin lugar a dudas provocará un sensible análisis en las autoridades que toman decisiones respecto a la institución legal de la familia y el matrimonio.

De acuerdo a lo anterior, recomiendo remitir el expediente, para su revisión y análisis de fondo.

Atentamente,

Oscar Augusto Rivas Villanueva

OSCAR AUGUSTO RIVAS VILLANUEVA
ABOGADO Y NOTARIO

18 Avenida 8-14. Zona 15, Vista Hermosa I, Guatemala. C. A. 01015
PBX: 2208-4000

info@gruporivas.com
www.gruporivas.com

Licda. Helena C. Machado
Abogada y Notaria

Guatemala, 16 Septiembre 2015.

Señores
Miembros del Consejo
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad Rafael Landívar
Ciudad

Honorables Miembros del Consejo:

Me dirijo a ustedes con el objeto de hacer de su conocimiento que, en cumplimiento al nombramiento recaído en mi persona, procedí a realizar la **Revisión de Fondo y de Forma** a que se refiere el Instructivo de Tesis de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, del trabajo de tesis titulado **"IMPORTANCIA DE INCORPORAR ALGUNAS DE LAS NORMAS REGULADAS EN LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN MATERIA DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"**, elaborado por la estudiante **JULIA NICTÉ SOTO FUENTES**.

Luego de efectuada la revisión, se sugirieron algunas correcciones a la estudiante Soto Fuentes, quien cumplió con presentar las mismas dentro del plazo establecido en el Instructivo de Tesis de esa Facultad. En tal virtud, considero que el contenido de la tesis en referencia se encuentra estructurada conforme los requerimientos y regulaciones existentes de la Universidad Rafael Landívar para el efecto.

Por lo expuesto, emito a favor del trabajo de tesis investigado y elaborado por Julia Nicté Soto Fuentes de conformidad con los requisitos reglamentarios, **DICTAMEN FAVORABLE SOBRE LA PERTINENCIA DE EMITIR LA ORDEN DE IMPRESIÓN**, a efecto de que se continúen con los procedimientos establecidos por esa Universidad, toda vez que el presente trabajo es apto como tesis para que a la autora del mismo se le confiera el Grado Académico de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.

Habiendo cumplido con el encargo encomendado por esa Facultad, me suscribo con muestras de mi consideración y respeto.

Atentamente,



Mgtr. Helena Carolina Machado Carballo



11 calle 22-49 zona 11 Residenciales San Jorge Guatemala, Guatemala

Teléfono: (502) 24737890

E-mail: hmachado@intelnet.net.gt



Orden de Impresión

De acuerdo a la aprobación de la Evaluación del Trabajo de Graduación en la variante Tesis de Grado de la estudiante JULIA NICTÉ SOTO FUENTES, Carnet 10411-08 en la carrera LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES, del Campus Central, que consta en el Acta No. 07518-2015 de fecha 16 de septiembre de 2015, se autoriza la impresión digital del trabajo titulado:

"IMPORTANCIA DE INCORPORAR ALGUNAS DE LAS NORMAS REGULADAS EN LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA EN MATERIA DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES A LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA"

Previo a conferírsele los títulos de ABOGADA Y NOTARIA y el grado académico de LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Dado en la ciudad de Guatemala de la Asunción, a los 17 días del mes de septiembre del año 2015.




MGTR. ALAN ALFREDO GONZÁLEZ DE LEÓN, SECRETARIO
CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
Universidad Rafael Landívar

DEDICATORIA

A **DIOS**, por darme la vida así como tantas bendiciones obtenidas a lo largo de la carrera, por su infinita misericordia, por ser mí guía y mi luz, y permitirme llegar a alcanzar la meta trazada.

A **LA VIRGEN MARIA**, por su presencia en mi vida, por trazar los caminos que debía recorrer para alcanzar el logro obtenido, y por su infinita protección durante toda la carrera.

A **MIS PADRES**, Mgtr. MARIO FREDY SOTO RAMOS y Licda. LILIAN EUNICE FUENTES JUAREZ DE SOTO, a quienes dedico con amor el presente trabajo de tesis y los títulos obtenidos, en agradecimiento de su esfuerzo y amor por darme la oportunidad de realizar y cumplir mis estudios con su trabajo y esmero.

A **MIS HERMANOS**, Licda. EUNICE QUETZALI SOTO FUENTES, por ser mi ejemplo de superación y esfuerzo, por todos sus consejos y su ayuda a lo largo de la carrera; MARIO ANDRÉS SOTO FUENTES, por ser mi luz y mi alegría, a quien dedico especialmente la meta alcanzada, como un ejemplo a sus aspiraciones estudiantiles.

A **MI TIA**, Mgtr. INGRID BANNESSA FUENTES JUAREZ, por ser mi apoyo incondicional y un ejemplo a seguir, por todo su amor y consejos.

A **MIS ABUELOS**, GABINO FUENTES, por sus oraciones y su amor incondicional, a LIDIA JUAREZ DE FUENTES, RUFINO SOTO, JULIA RAMOS DE SOTO, quienes en vida me formaron e hicieron de mí una persona luchadora con ejemplo de amor.

A **MIS SOBRINAS**, ADRIANA SOFIA y ANA VICTORIA, AFRE SOTO, por formar parte de mi vida y ser un rayo de luz y serenidad en los momentos más difíciles, a quienes con todo mi amor dedico mi logro obtenido.

A **MIS AMIGOS**, por su apoyo, consejo y muestras de cariño durante la carrera, por encontrarse a mi lado en momentos de dificultad, especialmente a JUAN

IGNACIO CALZADA VIZCAINO, PEDRO REVOLORIO DE MATA y LIGIA EUNICE VASQUEZ DARDÓN; así como aquellas personas que fuera de la formación de la carrera formaron parte vital de mi formación académica con muestras de apoyo y cariño a ROSELIN ADRIANA MORAN ORTIZ por su amistad incondicional.

A **LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**, por su ayuda y apoyo en todo momento y por permitirme ser parte de los egresados de esta gloriosa facultad, a la cual espero poner en alto y hacer sentir orgullosa.

AGRADECIMIENTO

Al **Lic. OSCAR AUGUSTO RIVAS VILLANUEVA**, por su apoyo y dirección durante la realización del presente trabajo de tesis, en agradecimiento de su dedicación en tiempo y trabajo para ayudarme a cumplir el logro obtenido, a quien deseo bendiciones infinitas de Dios nuestro creador.

A la **Mgtr. HELENA CAROLINA MACHADO CARBALLO**, por su ayuda y apoyo incondicional para la realización del trabajo de tesis, y en agradecimiento de su orientación para culminar la meta trazada, a quien deseo bendiciones y éxitos.

RESPONSABILIDAD: “La autora será la única responsable del contenido y conclusiones de la tesis”.

LISTADO DE ABREVIATURA Y SIGLAS

LUAPM	Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales
REGLAMENTO	Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo Número 55-2014.
REGISTRO	Registro Nacional de las Personas

RESUMEN

El presente trabajo de investigación realiza un análisis comparativo entre la legislación guatemalteca y la legislación norteamericana, en materia de capitulaciones matrimoniales y pactos prematrimoniales, estos últimos contenidos en la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, en adelante LUAPM, por sus siglas en español, dirigido a conocer las normas que puedan ser incorporadas a la legislación guatemalteca para realizar reformas a las capitulaciones matrimoniales en busca del progreso de la institución en beneficio y garantía de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.

Este análisis cuenta con un capítulo relativo a los acuerdos prematrimoniales de la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, normativa que se encuentra completamente en inglés, la cual fue traducida y analizada por la autora, como aporte al lector.

Es por esto que a través de este análisis el lector podrá conocer los acuerdos prematrimoniales contenidos en la legislación norteamericana, así como las diferencias que existen con la legislación guatemalteca, y con ello comprenderá la importancia de realizar reformas a la legislación guatemalteca en materia de capitulaciones matrimoniales para que exista un progreso en la institución en beneficio de la población guatemalteca.

INDICE

	Página
Introducción.....	i

CAPÍTULO 1

CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGUN LA LEY GUATEMALTECA

1.1 Patrimonio conyugal.....	1
1.2 Régimen económico del matrimonio.....	1
1.2.1 Objeto de los regímenes matrimoniales.....	2
1.2.2 Clases de regímenes económicos del matrimonio.....	2
1.2.2.1 Comunidad absoluta.....	3
1.2.2.2 Separación absoluta.....	3
1.2.2.3 Comunidad de gananciales.....	4
1.2.3 Importancia del régimen económico.....	4
1.2.4 Formas de disolución del régimen económico.....	5
1.3 Capitulaciones matrimoniales.....	6
1.3.1 Definición.....	6
1.3.2 Naturaleza jurídica.....	7
1.3.2.1 ¿Son las capitulaciones matrimoniales un negocio jurídico?.....	7
1.3.3 Elementos de las capitulaciones matrimoniales.....	9
1.3.3.1 Consentimiento.....	9
1.3.3.2 Objeto	9
1.3.3.3 Forma.....	10
1.3.3.4 Capacidad.....	11
1.4 Sujetos.....	11
1.4.1 Sujetos esenciales de las capitulaciones matrimoniales.....	11
1.4.1.1 Principio habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia.....	12

CAPÍTULO 2

FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

2.1 Formas de constitución de las capitulaciones matrimoniales	14
--	----

2.1.1 Escritura pública	15
2.1.2 Acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio....	17
2.2 Publicidad de las capitulaciones matrimoniales.....	17
2.2.1 Naturaleza jurídica.....	19
2.2.2 Principio de publicidad contenido en el reglamento de inscripciones del registro civil de las personas.....	20
2.3 Principio de rogación	22
2.4 Principio de inscripción	22
2.4.1.1 Valoración de la inscripción	23

CAPÍTULO 3

ACUERDO PREMATRIMONIAL REGULADO POR LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y POR EL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.1 Sistema anglosajón.....	24
3.2 Ley uniforme de acuerdos prematrimoniales y matrimoniales	25
3.3 Acuerdo prematrimonial regulado por el código de familia del estado de california de los Estados Unidos de América	27
3.4 Acuerdo Prematrimonial.....	32
3.4.1 Definición.....	32
3.4.2 Naturaleza jurídica.....	35
3.4.3 Objeto de los pactos prenupciales.....	37
3.4.4 Clases de personas que realizan el acuerdo prematrimonial	39
3.5 Formalidad del contrato	40
3.6 Cláusulas de inclusión en el pacto prenupcial	41
3.6.1 Cláusulas de manutención del cónyuge (spousal-support clause)	41
3.6.2 Cláusula de muerte (death clause)	42
3.6.3 Cláusula de seguro de vida (life insurance clause).....	44
3.6.4 Cláusula de división de propiedades (property-division clause)	44
3.6.5 Cláusula de beneficios de jubilación (retirement-benefit clause)	45
3.6.6 Cláusula de manutención de los hijos	46
3.7 Abogado independiente de cada cónyuge	53

3.8 Motivos para no firmar el acuerdo prenupcial	47
--	----

CAPÍTULO 4

PRESENTACION, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

4. Presentación, análisis y discusión de resultados.....	49
--	----

Conclusiones.....	66
-------------------	----

Recomendaciones	67
-----------------------	----

Referencias	68
-------------------	----

Anexos.....	73
-------------	----

INTRODUCCIÓN

Las capitulaciones matrimoniales en la legislación guatemalteca son el negocio jurídico por el cual los contrayentes organizan su patrimonio conyugal, constituyéndose como una herramienta que el legislador otorga a los futuros cónyuges para que estos dispongan la forma en que sus bienes serán administrados durante el matrimonio y como se distribuirán estos al finalizar el mismo.

El Estado debe garantizar a los contrayentes la protección sobre sus bienes, y velar porque exista seguridad jurídica, es por esto que el legislador prevé que las capitulaciones matrimoniales se puedan realizar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio, debiendo ser inscrito en el Registro Nacional de las Personas y en el Registro de la Propiedad cuando estos recaigan sobre bienes o derechos reales. El objeto de su inscripción es publicitar la misma y hacerla oponible a terceros.

En los Estados Unidos de Norteamérica, se utiliza el sistema anglosajón, el cual se caracteriza por basarse en jurisprudencia más que en sus propias normas legales, aunado a lo anterior la forma de gobierno es la de un estado federal, que combina normas federales y estatales. Con el ánimo de unificar la materia de capitulaciones matrimoniales, en el año de 1983 la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes emite la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, con la cual se crea una normativa vigente y aplicable para los Estados que la han adoptado, de tal manera que tanto contrayentes, abogados como jueces deben basarse en el mismo aún cuando no se haya previsto en el contrato de constitución.

Los acuerdos prematrimoniales son contratos por los cuales los contrayentes deciden sobre sus bienes bajo el principio de autonomía de la voluntad, bajo el entendimiento de que surtirá efectos tanto durante el matrimonio como al momento de su finalización.

A partir de lo anterior nace el interés de dar respuesta a la siguiente pregunta: ¿Cómo funcionan los acuerdos prematrimoniales en la legislación norteamericana para su posible incorporación a la legislación guatemalteca?

Por tanto el objetivo general de esta investigación era conocer los acuerdos prematrimoniales y realizar un análisis comparativo entre la legislación guatemalteca y la americana para determinar las posibles normas provenientes de la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales que puedan ser incorporadas a la legislación guatemalteca, para progreso de la institución jurídica y las posibles reformas al Código Civil guatemalteco.

Como objetivos específicos se establecieron analizar las capitulaciones matrimoniales como institución jurídica en la legislación guatemalteca y determinar las formalidades reguladas en la legislación; estudiar los acuerdos prematrimoniales según la legislación de los Estados Unidos de América, para determinar su contenido; realizar un análisis comparativo entre los acuerdos prematrimoniales y las capitulaciones matrimoniales, para poder establecer diferencias y similitudes entre ambas figuras jurídicas provenientes de distintas legislaciones; a efecto de determinar los cambios que se puedan realizar al Código Civil para incorporar algunas de las normas provenientes de los acuerdos prematrimoniales que constituyan ventajas para la figura jurídica de capitulaciones matrimoniales.

Durante la investigación se estudiaron la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales y el Código de Familia del Estado de California; habiendo analizado las distintas denominaciones con que se conoce a las

capitulaciones matrimoniales y acuerdos prematrimoniales, sus formalidades, sujetos que intervienen y principios propios de cada figura; así como las distintas cláusulas que forman parte de los acuerdos prematrimoniales de la legislación americana.

Como límites a la investigación se encontró que la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales al igual que el Código de Familia del Estado de California se encuentran en idioma inglés. Este límite fue resuelto a través de la traducción propia de la autora y del auxilio de diccionarios jurídicos inglés – español. De igual forma se encontró como límite la falta de recopilación de datos de acuerdos prematrimoniales. Este límite fue resuelto a través de la búsqueda de material bibliográfico, así como del auxilio de expertos en derecho de familia tanto nacional como internacional.

Se utilizaron como sujetos de la investigación a un juez de familia y abogados privados expertos en derechos de familia. Los instrumentos utilizados fueron entrevistas. Como unidades de análisis se recopiló información del Código Civil guatemalteco, la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales de los Estados Unidos de Norteamérica y el Código de Familia del Estado de California; habiendo utilizado un cuadro de cotejo para su comparación.

En Guatemala no existe investigación alguna que analice las capitulaciones matrimoniales en comparación a los Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales provenientes de los Estados Unidos de América, por lo que se entrega a la sociedad un trabajo de investigación dedicado al *pro* del avance de la institución jurídica que permita a los contrayentes contar con una normativa progresiva en beneficio de sus derechos.

CAPÍTULO 1

CAPITULACIONES MATRIMONIALES SEGÚN LA LEY GUATEMALTECA

1.1 Patrimonio conyugal:

Del matrimonio nacen derechos y obligaciones para los cónyuges, de esto deviene el nacimiento de un patrimonio conyugal, para Puig Peña el patrimonio conyugal o patrimonio de la sociedad conyugal “*está integrado por el conjunto de todos los bienes que sirven de base a la vida económica del matrimonio, (...) integra la órbita económica del matrimonio que puede estar sujeto a diferentes regímenes*”¹, el patrimonio conyugal es el conjunto de bienes presentes o futuros que pertenecerán a los contrayentes según el régimen económico adoptado para el matrimonio.

1.2 Régimen económico del matrimonio:

El régimen económico del matrimonio es la forma de organización patrimonial que los contrayentes deciden adoptar para organizar el patrimonio conyugal, para Puig Peña “*los regímenes o sistemas matrimoniales forman el estatuto que regula los intereses pecuniarios de los esposos entre si y en sus relaciones con los terceros*”². El régimen económico es la forma en la que se regularán las relaciones económicas de los futuros cónyuges en el matrimonio, y las relaciones jurídicas frente a terceros, terceros que pueden ser interpretados como acreedores de alguno o de ambos contrayentes.

En doctrina también es conocido como contrato de matrimonio, Marcel Planiol y Georges Ripert, reconocen que en realidad es un “*convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales reglamentando por sí mismos su régimen matrimonial*”³. De lo anterior se infiere que el régimen

¹ Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. España. Ediciones Piramide, S.A. 1976. Pág. 140.

² Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág. 118.

³ Planiol, Marcel y Georges Ripert. *Derecho civil. Parte C. Volumen 5*. México. Editorial Harla. 2001. Pág.1344.

económico es la relación jurídico-económica, que regirá y organizará el matrimonio para la administración de los bienes, frutos y salarios u honorarios de los cónyuges y para su distribución en caso de disolución del mismo.

Adoptado en diversas formas por los países, en Guatemala los regímenes económicos se dividen en: comunidad absoluta, separación absoluta y comunidad de gananciales y pueden ser adoptados antes o durante la celebración del matrimonio, y el Código Civil los define en sus artículos 122, 123 y 124.

1.2.1 Objeto de los regímenes matrimoniales:

De la celebración del matrimonio se derivan derechos y obligaciones para los cónyuges, es por esto que se necesita adoptar un régimen que organice el patrimonio conyugal, y por ello Marcel Planiol y Georges Ripert destacan lo siguiente: *“Del matrimonio mismo se derivan obligaciones: es necesario saber por quién y en qué proporción serán soportadas estas obligaciones, cuáles serán los derechos del marido sobre los bienes de su mujer, en qué medida conservará ella la administración y el goce personal de sus rentas, a quien pertenecen los nuevos bienes que adquieran los esposos, cuales son los derechos de la viuda y los del marido supérstite, etc.”*⁴, por lo tanto, el objeto de adoptar un régimen económico es establecer la forma en la que se organiza el patrimonio de los cónyuges, para determinar los derechos y obligaciones que se tengan sobre los bienes de cada uno y la forma de distribución de sus frutos.

1.2.2 Clases de regímenes económicos del matrimonio:

Como se ha establecido con anterioridad, los países regulan distintos regímenes matrimoniales, adoptando en Guatemala según el Código Civil, la comunidad absoluta, separación absoluta y la comunidad de gananciales, que a continuación se definen:

⁴ Planiol, Marcel y Georges Ripert. *Op. Cit.* Pag. 1341.

1.2.2.1 Comunidad absoluta:

El primero de los regímenes del matrimonio regulado en el Código Civil es la comunidad absoluta, en doctrina el autor Nery Muñoz establece lo siguiente: “*Por este régimen todos los bienes aportados al matrimonio por los contrayentes o adquiridos durante el mismo, pertenecen al patrimonio conyugal y se dividirán por mitad al disolverse el matrimonio*”⁵.

La comunidad absoluta es el régimen matrimonial idóneo para los contrayentes que se encuentran seguros de querer compartir la totalidad de sus bienes, ya que por medio de este los contrayentes se despojan de la propiedad individual de sus bienes y comparten con su cónyuge cada uno de estos, de forma recíproca reciben por mitades la propiedad del otro.

1.2.2.2 Separación absoluta:

El segundo de los regímenes regulado en el Código Civil es la separación absoluta, el tratadista Puig Peña señala que la separación absoluta es “*la independencia económica absoluta de los esposos, de tal forma que cada uno de ellos conserva sobre su propio patrimonio el dominio, la administración y el usufructo*”⁶.

El presente régimen, tiene por objeto dividir completamente los bienes de los cónyuges para que tanto en su propiedad como administración cada uno los maneje de forma individual, sin la previa autorización del otro. Es idóneo para las parejas que no desean que su cónyuge tenga el dominio, administración o usufructo de sus bienes, sea por encontrarse en capacidades económicas totalmente distintas o por considerar que es la mejor forma de administración del patrimonio conyugal para no mezclar y confundir ganancias u otros intereses.

⁵Muñoz, Nery. “*La forma notarial en el negocio jurídico. Escrituras públicas*”. Guatemala. Infoconsult editores. 2004. Pág. 108.

⁶ Puig Peña, Federico. *Op.Cit.* Pág. 185.

1.2.2.3 Comunidad de gananciales:

El último de los regímenes regulados en el Código Civil es la comunidad de gananciales, Puig Peña determina que comunidad de gananciales es *“aquella situación de comunidad que la voluntad privada, o la ley, en su defecto, declara establecida entre marido y mujer, por virtud de la cual estos ponen en común y hacen suyos por mitad, al disolverse el matrimonio los beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de ellos durante el mismo”*⁷.

La comunidad de gananciales nace como un régimen que se puede considerar el más certero, toda vez que los contrayentes conservan los bienes que le corresponden a cada uno antes de la celebración del matrimonio, así como aquellos que les son entregados de forma gratuita, se establece como el más certero toda vez que posterior al matrimonio los cónyuges dividen por mitades los frutos, los bienes que se obtienen de tales frutos y sus honorarios o salarios, por lo que los contrayentes tienen bienes propios y bienes que nacen de la celebración del matrimonio, y si se llegara a dar la disolución del matrimonio, los cónyuges no se verán en la incomodidad de tener que entregar parte de sus bienes a su ex pareja. Se considera que la comunidad de gananciales es el régimen que mejor organiza los bienes de la pareja toda vez que el código Civil lo toma como el régimen subsidiario, ya que al momento de que los cónyuges no otorgan las capitulaciones matrimoniales, éste se considera el idóneo, sin embargo, esto dependerá de los intereses de los cónyuges, siendo el régimen económico una forma de organizar el matrimonio, pues este último como institución social nace para formarse como una familia cuyo fin no es su disolución, sino su permanencia.

1.2.3 Importancia del régimen económico:

El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales busca además de organizar el patrimonio conyugal, establecer los derechos y obligaciones que nacen para cada uno de los contrayentes, José Castán Tobeñas reconoce que la importancia de las

⁷ *Ibid.* Pág. 141

capitulaciones matrimoniales radica en conocer los derechos de los esposos, “a saber los derechos de los esposos sobre sus bienes respectivos y en especial los derechos de la mujer sobre su propio patrimonio, los derechos sobre las ganancias realizadas por ellos durante su unión, los intereses de los hijos y de la familia, los intereses de los terceros que contraten con uno u otro de los esposos, y , en definitiva el interés económico y social muy afectado por la solución que se dé a los problemas que el régimen matrimonial lleva consigo”⁸.

La relevancia del otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales radica en que los contrayentes tengan conocimiento de los derechos y de las obligaciones que se derivan de la situación económica dentro del matrimonio así como de la forma en la que pertenecen los bienes a cada uno, y como se han de distribuir al momento de la disolución del mismo..

Hace referencia Castán Tobeñas al interés que puedan tener los terceros que han contratado con los contrayentes, es decir, el interés que pueden tener los acreedores sobre los bienes de cada contrayente para cobrar sus deudas, o bien sobre las deudas comunes que estos tengan.

El autor guatemalteco, Nery Muñoz establece que “*la importancia de escoger un régimen económico, se ve hasta en el momento en que el matrimonio se va a disolver o cuando fallece uno de los cónyuges*”⁹, el otorgamiento de capitulaciones matrimoniales permite que al disolverse el matrimonio los cónyuges resuelvan lo relativo al patrimonio conyugal, y con ello llevar a cabo la división de sus bienes de la manera prevista.

1.2.4 Formas de disolución del régimen económico:

Los contrayentes pueden disolver el régimen económico que adopten, la primera de las causas reguladas en el Código Civil guatemalteco, en su artículo 139, es la disolución del matrimonio, en este caso los cónyuges no debieran preocuparse por la distribución de sus bienes, toda vez que el régimen adoptado por mutuo

⁸ Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil*. España. Editorial Reus. 1956. Pág. 82

⁹ Muñoz, Nery Roberto. *Op.Cit.* Pág. 110.

acuerdo busca prever cualquier tipo de conflicto. La separación de bienes, como causal para la disolución del régimen económico, es la manifestación de voluntad por medio de la cual los cónyuges deciden de mutuo acuerdo, sin necesidad de la existencia de un divorcio, realizar la separación de los bienes para la liquidación del patrimonio conyugal. Vale la pena mencionar la causal por la condena en sentencia firme si alguno de los cónyuges comete delito en contra del otro, siendo razonable que la legislación tenga previsto proteger los bienes del cónyuge inculpable, según el citado artículo en su numeral tercero, del Código Civil.

El régimen económico también puede modificarse, realizando una liquidación parcial del patrimonio conyugal en escritura pública, y adoptando un nuevo régimen mediante modificación de las capitulaciones matrimoniales. Según el artículo 140 del Código Civil, una vez que se ha concluido la comunidad de bienes, de forma inmediata procede la liquidación.

1.3 Capitulaciones matrimoniales:

1.3.1 Definición:

Las capitulaciones matrimoniales se entienden como los pactos que adoptan los contrayentes para organizar el régimen económico del matrimonio, para Puig Peña las capitulaciones matrimoniales son *“el contrato por cuya virtud los que van a unirse o ya unidos en matrimonio estipulan las condiciones de la sociedad conyugal, relativamente a los bienes presentes y futuros”*¹⁰. Como se ha establecido previamente, en Guatemala, los futuros cónyuges adoptan uno de los regímenes establecidos en el Código Civil que ya se mencionaron, cumpliendo con las formalidades y requisitos para cada caso.

Para el efecto es más acertada a la legislación guatemalteca la definición de Castán Tobeñas al establecer que las capitulaciones matrimoniales son *“la convención celebrada en atención a determinado matrimonio por celebrar o ya celebrado, con el fin principal de fijar el régimen a que deben sujetarse los bienes*

¹⁰ Puig Peña, Federico. *Op. Cit.* Pág. 129.

del mismo."¹¹, de lo anterior se puede concluir que las capitulaciones matrimoniales son un pacto solemne por el cual los futuros cónyuges organizan su patrimonio conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales se realizan sobre bienes presentes y futuros, lo que permite a los contrayentes organizar el patrimonio conyugal, previendo conflicto en el matrimonio o en su disolución, de esta manera los futuros cónyuges tienen conocimiento de la forma en la que los bienes pertenecen a cada uno y como podrán utilizarlos y distribuirlos al momento de disolverse el mismo.

1.3.2 Naturaleza jurídica:

1.3.2.1 ¿Son las capitulaciones matrimoniales un negocio jurídico?

Para definir las capitulaciones matrimoniales, es necesario conocer su esencia, es decir, su naturaleza jurídica, para el efecto María Cárcaba Fernández establece que se considera a las capitulaciones matrimoniales un negocio jurídico del derecho de familia, porque son "*un acto de autonomía de las personas que tiene por objeto la constitución, modificación, extinción o reglamentación de una relación jurídico-familiar*"¹². El otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales nace de la autonomía de la voluntad por la cual las partes, en libertad de condiciones, acuerdan el régimen económico a adoptar para organizar su matrimonio. Tomando la definición antes expuesta, la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales nace de la libertad de los futuros cónyuges de poder decidir sobre la organización de su patrimonio conyugal, la constitución se da al momento del otorgamiento por vez primera de las capitulaciones y con base al libre arbitrio de éstos con fundamento en la ley, se puede establecer que régimen económico han de adoptar.

¹¹Castán Tobeñas, José. *Op. Cit.* Pág. 82

¹²Cárcaba Fernández, María. *Las Capitulaciones Matrimoniales*. España. Universidad de Oviedo. 1992. Pág. 13. Disponibilidad y acceso: <http://books.google.com.gt/books?id=qTtLCA34eeEC&printsec=frontcover&dq=capitulaciones+matrimoniales&hl=es-419&sa=X&ei=ZX-WU-b6KvTSsAT62IGYAw&ved=0CCUQ6AEwAA#v=onepage&q=capitulaciones%20matrimoniales&f=false> Fecha de consulta: 12/05/2014.

Doctrinariamente, para Jesús Ignacio Fernández Domingo, la naturaleza jurídica se puede considerar según el momento de su otorgamiento, siendo así reconoce a las capitulaciones matrimoniales como un contrato celebrado entre los futuros contrayentes, la característica de ésta será realizar las capitulaciones matrimoniales previamente a la celebración del matrimonio, establece el citado autor que “*si las capitulaciones matrimoniales han sido otorgadas con anterioridad a la celebración del matrimonio, no hay duda de que estamos: 1º. En presencia de un contrato <causa matrimonii>. (...)*”¹³. De lo anterior se deduce que las capitulaciones matrimoniales son consideradas un contrato cuando éste se ha otorgado previo a la celebración del matrimonio, al estudiarlo desde el punto de vista que los futuros cónyuges acuerdan la forma en la que organizarán sus bienes, los contrayentes crean, modifican, transmiten o extinguen obligaciones relativas a su patrimonio dentro del matrimonio, de esta manera las capitulaciones matrimoniales son un contrato.

De lo anterior, se infiere que la naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales es la de ser un *pacto solemne* que es adoptado por los contrayentes para organizar el patrimonio conyugal, el Código Civil dicta en su artículo 117: “*Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio*”, es un pacto solemne toda vez que los contrayentes adoptan un régimen existente en el código civil, por el cual crean nuevas normas que serán ley entre ellos, acuerdan cumplir con los preceptos estipulados en la ley, y las cuales pueden ser celebradas en escritura pública. Las capitulaciones matrimoniales son un pacto así reconocido en la ley y adquirido por los contrayentes según sus propios intereses.

¹³ Fernández Domingo, Jesús Ignacio. Derecho Matrimonial Económico. España. Editorial Reus. 2011. Pág. 37 Disponibilidad y acceso: <https://books.google.com.gt/books?id=EvQsBgAAQBAJ&pg=PA37&dq=naturaleza+jur%C3%ADdica+de+las+capitulaciones+matrimoniales&hl=es-419&sa=X&ei=mW4oVba9A4OrogS1s4FQ&ved=0CCwQ6AEwAw#v=onepage&q=naturaleza%20jur%C3%ADdica%20de%20las%20capitulaciones%20matrimoniales&f=false> Fecha de consulta: 10.04.2015.

1.3.3 Elementos de las capitulaciones matrimoniales:

Para que las capitulaciones matrimoniales puedan otorgarse necesitan del consentimiento y capacidad de los otorgantes, objeto y cumplir con la forma establecida en la legislación, según Rafael Rojina Villegas, quien determina lo siguiente:

1.3.3.1 Consentimiento:

Se necesita del consentimiento de los contrayentes para otorgar capitulaciones matrimoniales, Rafael Rojina Villegas establece que el consentimiento como característica de las capitulaciones matrimoniales *“sigue las reglas generales de todos los contratos y, por lo tanto, solo diremos que en el caso específico consistirá en el acuerdo de voluntades entre los pretendientes o consortes para crear una sociedad en cuanto a determinados bienes”*¹⁴. En la legislación nacional no se crea una sociedad, como se establece en doctrina, pues los contrayentes adoptan un régimen regulado en la ley, sometiéndose a ella, dependiendo cada caso en particular.

Por lo tanto se puede establecer que el consentimiento en las capitulaciones matrimoniales es el acuerdo de voluntades de los contrayentes de adoptar uno de los regímenes establecidos en el Código Civil, encontrándose ambos libres, satisfechos y conformes con el régimen adoptado.

1.3.3.2 Objeto:

El objeto de las capitulaciones matrimoniales es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que integran el patrimonio conyugal. En doctrina existe una clasificación, que divide el objeto de las capitulaciones matrimoniales en dos, según Rojina Villegas existen el objeto directo y el objeto indirecto, el primero se refiere a lo siguiente: *“la sociedad conyugal tiene por objeto directo el de constituir la persona moral (...), mediante la aportación de los bienes que constituyen el*

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia* Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 1986. Pág. 339.

*activo de la misma y las deudas que integran su pasivo*¹⁵, en doctrina se refiere a constituir una persona jurídica con un patrimonio propio, desde la perspectiva del citado autor, en el régimen económico se crea una sociedad, por la cual los contrayentes tienen activos y pasivos distintos a los que tenían antes de la celebración del matrimonio, en Guatemala no se crea una persona jurídica o persona moral con la celebración del matrimonio y tampoco se crea una sociedad con el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales.

Es válido afirmar que el objeto de las capitulaciones matrimoniales en la legislación guatemalteca, es el que continua exponiendo Rojina Villegas como objeto indirecto, al cual define como “*el conjunto de bienes presentes o futuros y por las deudas u obligaciones que integran respectivamente el activo y pasivo (...)*.”¹⁶, entendiéndose que el objeto de las capitulaciones matrimoniales lo constituyen tanto bienes presentes como futuros, sus frutos, los derechos y obligaciones que nacen de estos para cada uno de los contrayentes.

1.3.3.3 Forma:

La forma en la que se deben otorgar las capitulaciones matrimoniales en Guatemala se encuentran reguladas en el Código Civil. Doctrinariamente Rojina Villegas dice “*las capitulaciones matrimoniales de sociedad conyugal deberán constar en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes y transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la transacción sea válida*”¹⁷. Tanto doctrinariamente como legalmente se reconoce que siempre que exista transmisión de bienes se debe faccionar la escritura pública correspondiente, por lo que al existir capitulaciones matrimoniales que recaen sobre bienes inmuebles o derechos reales inscribibles en el Registro General de la Propiedad se hace necesario realizarlo en escritura pública como formalidad de la misma para su validez.

¹⁵ *Ibid.* Pag. 340

¹⁶ *Loc. Cit.*

¹⁷ *Loc. Cit.*

El Código Civil, en su artículo 119 regula que las capitulaciones matrimoniales deben constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio, siendo obligatorio el otorgamiento en escritura pública cuando se trate sobre bienes inmuebles cuya inscripción es necesaria en el Registro General de la Propiedad, en los demás casos se puede realizar en acta levantada ante el funcionario que ha autorizado el matrimonio, de lo anterior se deduce que el acta podrá realizarla el alcalde, concejal o notario.

1.3.3.4 Capacidad:

La capacidad que se solicita además de ser sujeto de derechos y obligaciones es la misma que se requiere para contraer matrimonio, según Rojina Villegas, “*se requiere la capacidad que exige la ley para celebrar el matrimonio (...)*”¹⁸, de lo anterior se destaca que en principio la capacidad que se necesita es la de ser mayor de edad, sin embargo, se deduce que tienen capacidad para otorgar capitulaciones matrimoniales los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio, de igual forma se necesita que cada uno de los contrayentes sea propietario de los bienes objeto de las capitulaciones.

1.4 Sujetos:

1.4.1 Sujetos esenciales de las capitulaciones matrimoniales:

Los sujetos esenciales de las capitulaciones matrimoniales son los contrayentes, según María Cárcaba Fernández: “*Sujetos de las capitulaciones en todo caso lo son los cónyuges o futuros cónyuges. No cabe imaginar capitulaciones matrimoniales sin los actual o futuramente cónyuges, por lo que podemos, con toda certeza calificarles de “esenciales”, en cuanto a que sin su participación no existen capitulaciones*”¹⁹. Los contrayentes son los sujetos por quienes se constituyen las capitulaciones matrimoniales, cuya ausencia hace inexistente dicho otorgamiento.

¹⁸ Loc. Cit.

¹⁹ Cárcaba Fernández, María. Op. Cit. Pág. 19.

En el caso de los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio de acuerdo a la ley guatemalteca, es necesaria la autorización de los padres o tutores, por lo que no solamente los contrayentes son sujetos esenciales, sino también se requiere la presencia de sus padres o tutores para que el menor pueda disponer sobre los bienes cuya propiedad le pertenezcan, pues por su minoría de edad, éste no puede disponer libremente sobre el régimen a escoger, necesitará en su defecto la orientación para disponer sobre sus bienes.

En principio es indispensable la presencia física de los contrayentes, sin embargo la presencia de los sujetos esenciales se puede suplir a través de un mandato especial, el Código Civil en su artículo 1692, faculta el otorgamiento de mandatos especiales, dentro de los cuales se encuentra el mandato especial para otorgar capitulaciones matrimoniales, esta es la única forma por la cual uno de los otorgantes o ambos pueden ser representados para dicho otorgamiento.

1.4.1.1 Principio *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*:

La capacidad de los contrayentes se basa en el principio *de habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia*, el cual indica que la capacidad debe ser la misma tanto para la celebración del matrimonio como para el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales. Esta capacidad no se reduce únicamente a la capacidad de ejercicio, según Cárcaba Fernández por el principio *habilis ad nuptias, habilis ad pacta nuptialia* se entiende “*quien es capaz para casarse, debe de ser capaz para determinar cómo ha de regirse su matrimonio desde el punto de vista económico*”²⁰, es decir, que el derecho no puede exigir capacidad únicamente a los mayores de edad, estableciéndose que quien es capaz para casarse se encuentra en plena capacidad para disponer la forma en la que se organizará su patrimonio conyugal, encontrándose en libertad de escoger el régimen económico que mejor se acople a sus intereses y necesidades, siendo el caso de los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio, quienes también se encontrarán facultados para otorgar capitulaciones matrimoniales.

²⁰Loc. Cit.

Para el citado caso de los menores de edad, la autora en mención señala que: *“no siempre será capaz para otorgar las capitulaciones por sí solo, pues si quiere pactar el régimen de gananciales y configurar como ganancial un bien que hasta ahora venía siendo privativo suyo, necesita el concurso y asentamiento de sus padres o tutor, hipótesis ésta en la que claramente no coinciden la capacidad para contraer y la capacidad para otorgar capitulaciones”*²¹, dejando esclarecido que los menores de edad con capacidad para contraer matrimonio necesitan de la autorización de sus padres o tutores para que el otorgamiento de las capitulaciones matrimoniales sean válidas, pues estos no tienen capacidad reconocida por la ley para disponer libremente sobre los bienes cuya propiedad ostentan.

²¹ *Loc. Cit.*

CAPÍTULO 2

FORMALIDADES DE LAS CAPITULACIONES MATRIMONIALES

2.1 Formas de constitución de las capitulaciones matrimoniales:

Los requisitos para la constitución de las capitulaciones matrimoniales se encuentran regulados en el Código Civil. La exposición de motivos del referido código, establece en el apartado específico que *“las personas que pretendan contraer matrimonio deberán decidir el régimen económico que prefieran (...) haciéndolo constar en escritura pública o declarándolo ante el funcionario que haya de autorizar su matrimonio”*²². Como ha quedado expuesto previamente, antes o durante la celebración del matrimonio las personas deben optar por alguno de los regímenes regulados en el Código Civil, bajo las formalidades que la ley exige para su validez, y poder los cónyuges organizar su patrimonio conyugal, el cual se hace constar en la escritura pública o en el acta del funcionario que autoriza el matrimonio.

Para que las capitulaciones matrimoniales sean válidas se deben cumplir con los requisitos de constitución, siendo según el Código Civil, artículo 119: *“Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio. (...)”*.

Posteriormente dicta el Código Civil, que para que las capitulaciones matrimoniales surtan sus efectos, conlleva la obligación de inscribir los mismos en el Registro Civil con el testimonio de la escritura pública o la certificación del acta del funcionario que haya autorizado el matrimonio.

El Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo 176-2008, regulaba que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales se debía realizar con el testimonio de la Escritura Pública de Capitulaciones Matrimoniales con duplicado firmado y sellado en original. Dicho reglamento no establecía el

²²Informe y exposición de motivos del Código Civil. Pág. 26

procedimiento de registro del acta levantada ante funcionario que ha autorizado un matrimonio.

Este vacío legal fue resuelto por el artículo 16 numeral 4 del Acuerdo Número 55-2014, del directorio del Registro Nacional de las Personas, regulando que la inscripción en el Registro Civil se puede realizar tanto con la escritura pública como con el acta del funcionario que autoriza el matrimonio, permitiendo de esta manera que el Registrador cumpla con la función calificadora con base al principio de legalidad.

Al regular en el Código Civil guatemalteco, que se pueden hacer constar en escritura pública, convierte el otorgamiento en un pacto solemne, sin embargo el Código Civil deja en libertad que se puedan otorgar en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio.

A diferencia de los pactos prenupciales o prematrimoniales que se celebran en los Estados Unidos de América, existen acuerdos que no se encuentran revestidos de mayores formalismos, que se realizan entre las personas previo a la formación de su matrimonio, cuya finalidad es, al igual que las capitulaciones matrimoniales, organizar el patrimonio conyugal, y es el denominado Acuerdo Prenupcial o Prematrimonial (Premarital Agreement or Prenuptial Agreement)²³, el cual será objeto del presente trabajo de tesis.

A continuación se desarrollan las formalidades que el Código Civil guatemalteco ordena deben ser cumplidas para la celebración de las capitulaciones matrimoniales:

2.1.1. Escritura Pública:

En doctrina se define la escritura pública como “*el instrumento público autorizado por notario en el protocolo a su cargo, a requerimiento de parte, en la que se*

²³Traducción propia de la autora.

*hacen constar negocios jurídicos, obligándose sus otorgantes en los términos pactados*²⁴.

Según Fernández Casado, citado por Enrique Giménez Arnau, Escritura es “*el instrumento público por el cual una o varias personas jurídicamente capaces establecen, modifican o extinguen relaciones de derecho.*”²⁵.

De lo anterior se destaca que la Escritura Pública es el instrumento público autorizado por notario, en el que se hacen constar actos y negocios jurídicos a requerimiento de las personas que solicitan sus servicios, del cual nacen derechos y obligaciones, revestidos de certeza jurídica.

La escritura pública como una de las formalidades de la constitución de las capitulaciones matrimoniales es, según Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, un requisito *ad solemnitatem*, en gaceta número 22-2002 establece: “*De conformidad con el artículo 119 del Código Civil, existen dos formas para otorgar las capitulaciones matrimoniales: una, en escritura pública (ad solemnitatem), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio (...)*”²⁶, esto quiere decir que se deben cumplir con los requisitos de validez impuestos por la ley, doctrinariamente se define como “*La forma es ad solemnitatem cuando, si no se observan las formalidades impuestas por la ley, el acto es nulo*”²⁷, como se ha establecido con anterioridad, la constitución de las capitulaciones matrimoniales en escritura pública las convierte en un pacto solemne, los futuros cónyuges pueden optar por el otorgamiento de esta forma, para el efecto, la constitución de capitulaciones matrimoniales en escritura pública debe cumplir con todos los requisitos propios del documento faccionado en escritura pública, es decir, con los requisitos previamente establecidos en base al Código Civil y según el artículo 29 del Código de Notariado, decreto número 314.

²⁴ Muñoz, Nery Roberto. *Op. Cit.* Pág. 10.

²⁵ Giménez Arnau, Enrique. *Introducción al Derecho Notarial*. España. Editorial: Revista de Derecho Privado. 1944.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Gaceta número 22-2002. Fecha de sentencia: 27/05/2002.

²⁷ Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo I. Argentina. Editorial Heliasta. 1979. Pág. 158.

2.1.2. Acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar el matrimonio:

Según Guillermo Cabanellas acta es *“la relación escrita donde se consigna el resultado de las deliberaciones y acuerdos de cada una de las sesiones que celebra una junta (...) para debida constancia. Se extiende, levanta o se labra por persona que tiene fe pública o privada.”*²⁸.

De igual forma se puede definir como acta el *“Documento emanado de una autoridad pública (juez, notario, oficial de justicia, agente de policía), a efectos de consignar un hecho material, o un hecho jurídico con fines civiles, penales o administrativos.”*²⁹.

De lo anterior, se extrae que acta es el documento público autorizado por notario o funcionario público en el que se hacen constar hechos y actos que le constan, los cuales se presumen auténticos y que se encuentran respaldados por la fe pública. La Corte Suprema de Justicia al respecto reconoce: *“(…), y la otra, en acta levantada ante el funcionario que autorice el matrimonio; sin embargo, el artículo 93 del mismo Código, cuando se refiere a los puntos que se deben hacer constar en el acta de matrimonio dice: “Régimen Económico que adopten (los contrayentes) si no presentaren escritura de capitulaciones matrimoniales”, permitiéndose así que sea en la propia acta de matrimonio que se formalicen las capitulaciones matrimoniales (...)”*³⁰, de lo precedente, se reconoce que el funcionario al momento de autorizar el matrimonio a través del acta establecida por la ley debe cumplir dentro de sus requisitos con establecer el régimen que adoptan los contrayentes, y siempre que se cumpla con todas las formalidades del acta.

2.2 Publicidad de las capitulaciones matrimoniales:

La inscripción de las capitulaciones matrimoniales se debe realizar en el Registro Nacional de las Personas con el objeto de que exista publicidad en cuanto al régimen que han adoptado los otorgantes para su matrimonio, *“en toda inscripción*

²⁸ *Ibid.* Pag. 116.

²⁹ Enciclopedia Jurídica. Disponibilidad y acceso: <http://www.uned-derecho.com/diccionario/> Fecha de consulta: 13.01.2015.

³⁰ Corte Suprema de Justicia. Gaceta número 22-2002. Fecha de sentencia: 27/05/2002.

*de matrimonio en el Registro Civil se hará mención de las capitulaciones matrimoniales que se hubieren otorgado, así como de los pactos, resoluciones judiciales y demás hechos que modifiquen el régimen económico del matrimonio (...)*³¹, según el Código Civil guatemalteco, la inscripción de las capitulaciones matrimoniales se debe hacer en el Registro Civil una vez realizado el matrimonio, en caso de que los contrayentes no celebren capitulaciones matrimoniales dicho Código Civil en su artículo 126 prevé como régimen subsidiario la comunidad de gananciales.

Con la publicidad “*se garantiza el conocimiento de la existencia de capitulaciones matrimoniales y pactos, pero nada más que de su existencia, es decir, no de su contenido que es lo que verdaderamente puede interesar.*”³², el contenido de las capitulaciones matrimoniales dependerá del régimen adoptado, toda vez que en el asiento registral únicamente se nomina el régimen que los contrayentes han escogido, no describiendo cada uno de estos.

El principio de publicidad es reconocido doctrinariamente como un principio mixto, el cual se puede examinar desde dos puntos de vista: primero desde la publicidad material en donde “*la presunción de su existencia o apariencia jurídica y la oponibilidad frente a otro no inscrito, por ello los actos sujetos a registro sólo producen efectos contra terceros desde la fecha del respectivo registro*”³³, se tendrán por válidas las capitulaciones que se encuentren debidamente inscritas en el registro, de lo contrario, si no se hubieren celebrado, se tendrán por capitulaciones la comunidad de gananciales, al ser el régimen subsidiario que establece el Código Civil.

La publicidad de las inscripciones otorga seguridad jurídica frente a terceros, toda vez que “*lo que consta en el registro produce efecto ante terceros y nadie puede argumentar como defensa el haber desconocido los datos inscritos, aun en el caso*

³¹Ureña Martínez, Magdalena. *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. España. Editorial Tecnos. 2013. Pág. 67.

³²*Loc.Cit.*

³³Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Derecho registral inmobiliario*. Guatemala. Editorial Infoconsult editores. 2005. Pág. 32.

*de que verdaderamente tal circunstancia sea cierta.*³⁴ Como se ha establecido previamente, no se puede alegar ignorancia de lo inscrito en el Registro, de esta forma los contrayentes se aseguran que existe una anotación de la forma en la que organizaron patrimonialmente sus bienes durante el matrimonio.

De igual forma *“en lenguaje registral se dice que sólo afecta a terceros lo que consta en el registro. Ese es el efecto de tal principio.”*³⁵, por lo tanto, los terceros interesados solo podrán argumentar en contra de lo que se encuentre inscrito en el Registro, así los contrayentes tienen certeza de que deben responder frente a esos terceros, con lo que consta en las anotaciones realizadas.

El segundo punto de vista por el cual se puede examinar el principio de publicidad es como la publicidad formal, la cual *“consiste en la posibilidad de obtener del Registro las certificaciones de las inscripciones, la consulta física o electrónica de los libros”*³⁶, es así que el principio de publicidad garantiza la seguridad registral, estableciendo una oponibilidad frente a terceros y emitiendo certificaciones a los interesados como prueba de lo que en él consta inscrito.

Se considera que el principio de publicidad es *“el principio registral por excelencia, y que no puede concebirse la existencia del Registro, sin la publicidad”*³⁷, por lo tanto el principio de publicidad se constituye como base fundamental del Registro y por tal motivo se encuentra regulado en el Acuerdo Número 55-2014, como base fundante del mencionado Reglamento.

2.2.1 Naturaleza jurídica:

El origen de la Publicidad en cuanto a su naturaleza jurídica es, según Corrado, citado por Americo Atilio Cornejo: *“la divulgación directa o indirecta de un hecho que puede perjudicar a terceros, realizada en forma adecuada para que dichos terceros puedan conocer el evento”*³⁸, la naturaleza jurídica es una declaración

³⁴Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomo I. Sexta edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2,004. Pg.316

³⁵*Loc. Cit.*

³⁶Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Op. Cit.* Pág. 32.

³⁷*Loc. Cit.* Pág. 32

³⁸Atilio Cornejo, Americo. *Derecho registral*. Argentina. Editorial Astrea. 1994. Pág. 3

que promulga los actos inscritos correctamente en el Registro para que surta efectos frente a terceros.

2.2.2 Principio de Publicidad contenido en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas:

El principio de publicidad regulado en el Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas, Acuerdo Número 55-2014, tiene fundamento en el artículo 31 de la Constitución Política de la República.

Señala el artículo 6 numeral 5 del Acuerdo Número 55-2014 en su parte conducente: *“Principio de publicidad: Este principio constituye una garantía de carácter constitucional de la facultad que tiene toda persona de conocer el contenido de los libros del Registro Civil”*³⁹. Este principio se constituye como una garantía de carácter constitucional, en la cual se consagra el derecho de acceso a la información pública y por lo tanto como derecho constitucional protege los intereses de los ciudadanos al establecer que toda persona tiene derecho a conocer lo que consta de ella en los Registros Públicos basándose en el principio de Habeas Data.

La publicidad de los libros del Registro Civil como garantía de carácter constitucional busca proteger los derechos de los ciudadanos y garantizar el derecho de acceso a la información pública, en jurisprudencia la Corte de Constitucionalidad reconoce en el expediente 3334-2011 lo siguiente: *“Lo anterior pone de manifiesto que el derecho de acceso a la información pública constituye un imperativo elemental de todo estado democrático de derecho. Así ha sido comprendido por la jurisprudencia constitucional comparada, al privilegiar la aplicación del principio de publicidad en los actos de gobierno. (...)”*⁴⁰, la inclusión del derecho de acceso a la información pública garantiza la publicidad de las capitulaciones matrimoniales en cuanto al acceso a los registros estatales, de esta

³⁹ Directorio del Registro Nacional de las Personas. Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 176-2008.

⁴⁰ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 103. Expediente 3334-2011, sentencia de 14/02/2011.

forma los contrayentes y cualquier persona interesada tendrá libre acceso a las capitulaciones matrimoniales celebradas por los contrayentes.

Según lo regulado en el artículo 6 numeral 5 del Acuerdo Número 55-2014 la publicidad de los documentos, libros y actuaciones que constan en el Registro se ampara en la seguridad del tráfico jurídico, es decir, la certeza que se tiene de los documentos, anotaciones e inscripciones que constan en el registro.

Se establece en el referido Reglamento, que el Registro Nacional de las Personas mantendrá en reserva cierta información que pueda afectar el honor y la intimidad del ciudadano al momento de ser publicada, sin embargo el Registro se encuentra obligado a emitir las certificaciones que el usuario solicite, no pudiéndose negar a su entrega, salvo en los casos en los que estos se encuentren en reserva. La inscripción de las capitulaciones matrimoniales, no es un acto que se encuentre bajo reserva, por lo tanto el Registro emite la certificación correspondiente, es por esto que la *“Corte sostiene que por la amplitud con la que está establecido el ámbito de conocimiento del amparo, este último resulta ser la acción constitucional idónea para garantizar el derecho que a toda persona asiste de acceder a su información personal recabada en bancos de datos o registros particulares u oficiales (observándose, respecto de este último, las situaciones de excepcionalidad contenidas en el artículo 30 constitucional),...”*⁴¹. De lo anterior se puede confirmar que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales, no constituyen reserva absoluta en base a la ley, por lo tanto el Registro debe entregar a quien lo solicite la certificación en la que consten las capitulaciones matrimoniales.

Se puede afirmar que con el principio de publicidad, las inscripciones que se encuentran en el Registro Nacional de las Personas, están revestidas de seguridad jurídica.

⁴¹ Corte de Constitucionalidad. Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.

La Publicidad que reviste los actos inscritos en el Registro, no pueden nacer a la vida por simple voluntad del legislador o registrador, se necesita de la solicitud de los interesados para iniciar su proceso, principio que se explica a continuación:

2.3 Principio de Rogación:

La inscripción en el Registro, aún encontrándose regulado imperativamente en la legislación no se realiza de oficio, es un acto eminentemente rogado, obligación del funcionario que autorizó el matrimonio, por lo que la prueba de la inscripción es el Acta del Registro Civil. Al principio de rogación también se le conoce como principio de instancia, y se define como la *“acción de rogación... por medio de la cual se promueve la actuación del registro. El vocablo acción se usa en el sentido atribuido por el derecho procesal, o sea, considerado como poder jurídico concreto tendiente a obtener una declaración positiva, si bien dentro del registro. Queda dicho, entonces, que la rogación goza de naturaleza adjetiva, puramente procedimental”*⁴², para que se pueda efectuar la inscripción, como se ha mencionado con anterioridad, se necesita que el funcionario que autorizó el matrimonio actúe ante el Registro solicitando que se efectúe la inscripción, para el efecto el Registro procederá a realizar el asiento respectivo.

2.4 Principio de Inscripción:

El principio de inscripción como un principio material del Derecho Registral⁴³, nace para asegurar los actos relativos al estado civil de las personas, por el cual se asentarán los actos que crean, modifican o extinguen el estado civil, por lo que se da la necesidad de crear un Reglamento exclusivo para regular los requisitos de inscripción.

Con el principio de inscripción regulado en el artículo 6 numeral 1 del Acuerdo Número 55-2014 se pretende determinar la eficacia y el valor de los asientos que se realizan en el Registro, de tal forma que *“lo que de conformidad con la ley está sujeto a registro, produce efectos ciertos y firmes frente a terceros desde el*

⁴²Atilio Cornejo, Americo. *Op. Cit.* Pág. 75

⁴³Muñoz, Nery Roberto y Rodrigo Muñoz Roldán. *Op. Cit.* Pág. 21.

*momento en que se hace el asiento en el libro respectivo. La inscripción marca el nacimiento de la publicidad registral*⁴⁴, como se ha establecido previamente los actos sujetos a registro surten efectos ante terceros desde el momento de su inscripción, pudiendo ser refutados desde el momento en que se realiza su inscripción en el Registro, de tal manera que las obligaciones que nazcan del acto inscrito en el Registro no pueden ser argumentadas como desconocidas por ignorancia por los contrayentes o terceros, pues de la inscripción misma nace la publicidad a la que quedan sujetas las capitulaciones matrimoniales.

2.4.1. Valoración de la Inscripción:

Por último se analiza la valoración de la inscripción, toda vez que *“el valor de la inscripción en dichos Registros es exclusivamente hacer oponible frente a cualquier tercero el régimen económico matrimonial establecido en la capitulación matrimonial. La falta de publicidad registral provoca su inoponibilidad frente a terceros de buena fe*⁴⁵. De lo anterior se infiere que sin la inscripción en el Registro, las capitulaciones matrimoniales no tienen valoración alguna y por lo tanto no se podrán oponer ante terceros, es decir, no se podrá argumentar la forma en la que se organiza el matrimonio e incluso no se tendrá conocimiento de la forma en la que los bienes pertenecen a cada contrayente de la manera en la que ellos hubieran deseado por lo que la inscripción de las capitulaciones matrimoniales es indispensable tanto para asegurar el régimen económico que los contrayentes han adoptado, como para su posterior oponibilidad.

⁴⁴Villegas Lara, René Arturo. *Op. Cit.* Pg.316.

⁴⁵García de Enterría, Eduardo. Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo I. España.* Civitas. 2013. Pág. 67

CAPITULO 3

ACUERDO PREMATRIMONIAL REGULADO POR LA LEY UNIFORME DE ACUERDOS PREMATRIMONIALES Y MATRIMONIALES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y POR EL CÓDIGO DE FAMILIA DEL ESTADO DE CALIFORNIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

3.1 Sistema Anglosajón:

En los Estados Unidos de América se utiliza un sistema jurídico distinto al guatemalteco, es el denominado Sistema Anglosajón (common law)⁴⁶, cuya característica es basarse en jurisprudencia más que en normas legales, de esta forma se analizan los casos resueltos en sentencia emitidos previamente por la misma corte o por un tribunal superior para emitir un nuevo fallo.

De lo anterior, se establece que la legislación americana no se encuentra revestida de mayores formalismos, por lo que el juzgador está ante un sistema que le otorga la libertad de decidir libremente, creando fallos que se convierten en jurisprudencia y que posteriormente son utilizados como fundamento para resolver futuros juicios, por tal motivo el juzgador debe resolver con mucha cautela, en base a su experiencia y conocimiento, y especialmente conforme a derecho, ya que las sentencias convertidas en jurisprudencia son la principal fuente del derecho anglosajón (common law), las cuales son analizadas para emitir nuevas sentencias, el juzgador tiene la obligación de emitir un fallo en beneficio de la sociedad que sustente los derechos y que los proteja o que permita resarcirlos según sea el caso.

Los Estados Unidos de América es una república federal constitucional, cuya forma de gobierno hace que se conforme por 50 estados⁴⁷, lo que significa que se

⁴⁶ Morineau, Martha. *Introducción al common law*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2001. Pág. 15. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf> Fecha de consulta: 08/09/2015.

⁴⁷ Embajada de los Estados Unidos de Norteamérica. Biblioteca virtual Benjamín Franklin. México. Disponibilidad y acceso: <http://www.usembassy-mexico.gov/bbf/FAQsPolitico.htm> Fecha de consulta: 05/06/2015.

encuentra ante un derecho estatal, es decir, las normas jurídicas son distintas en cada estado, doctrinariamente, para Eduardo García Maynez, citando a Hans Kelsen, el ámbito de validez de las normas del derecho pueden ser estudiadas desde cuatro puntos de vista: “*el espacial, el temporal, el material y el personal*”⁴⁸, para el presente trabajo de tesis se estudia el ámbito de validez de las normas desde el punto de vista espacial, debido al derecho federal que se utiliza en los Estados Unidos de América, doctrinariamente se analizan como normas generales o locales, “*Pertenecen al primer grupo los vigentes en todo el territorio del Estado; al segundo, los que sólo tienen aplicación en una parte del mismo*”⁴⁹, en el caso de los acuerdos prematrimoniales, estos se encontraban regulados de distintas maneras según el estado de aplicación correspondiente, es por esto que se da la necesidad de crear una norma que unifique la materia de acuerdos prematrimoniales, por lo que la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes⁵⁰ crea la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales⁵¹ (Uniform premarital and marital agreements act); (en adelante la LUAPM), a través de la cual se unifica la materia de acuerdos prematrimoniales en los Estados que la han adoptado, siendo la norma que regula tanto conceptos, alcance, formalidades, principios, ejecución, entre otros, todo relativo a los acuerdos prematrimoniales y matrimoniales.

3.2 Ley uniforme de acuerdos prematrimoniales y matrimoniales:

Como se ha establecido anteriormente, el derecho de Familia en los Estados Unidos de América es un derecho estatal, por lo que en un intento de unificación de normativa respectiva a los acuerdos prematrimoniales, en el año de 1983 en los Estados Unidos de América, se crea la Ley Uniforme De Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales (LUAPM), redactado por La Conferencia

⁴⁸ García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México. Editorial Porrúa S.A. 1974. Pág. 80

⁴⁹ *Loc. Cit.*

⁵⁰ National conference of commissioners on uniform state laws. Traducción propia de la autora.

⁵¹ Traducción propia de la autora.

Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes⁵², debido a esto la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, es aplicable solamente para los Estados que la han adoptado, y actualmente ha sido adoptada por 27 Estados, es por esta razón que la figura legal de los acuerdos patrimoniales regulados en ella, pueden ser tomados como un modelo dentro de la legislación Federal de los Estados Unidos de América, por la flexibilidad que otorgan a los contrayentes al contratar libremente sobre sus derechos, bienes e ingresos.

La LUAPM consta de 15 artículos dentro de los cuales se desarrolla la normativa respectiva a los acuerdos prematrimoniales y matrimoniales aplicables a los Estados partes, para efectos del presente trabajo de tesis se resaltan los artículos relevantes sobre los pactos prematrimoniales.

El artículo segundo dicta las definiciones relevantes para la LUAPM, dentro de los cuales se encuentra la definición de acuerdo prematrimonial, el cual será desarrollado en el presente capítulo.⁵³

El tercer artículo es relativo al alcance del acuerdo prematrimonial, al respecto solamente se dice que en el se establece que la ley aplica únicamente a los acuerdos prematrimoniales que han sido firmados durante o posteriormente a la entrada en vigor de la norma y no aplica para aquellos acuerdos entre esposos por los que se afirma, modifica o renuncia a derechos u obligaciones que requieren autorización de la corte para ser efectiva.⁵⁴

El artículo cinco reconoce que si bajo alguna circunstancia se debe de sustituir a la LUAPM, entonces se regirá por principios de derecho y equidad.⁵⁵

El artículo seis relativo a los requisitos de formación, norma la necesidad de que el contrato se encuentre de forma escrita y firmada por ambas partes, así como la rigidez de que el contrato sea ejecutable.⁵⁶

⁵² National Conference Of Commissioners On Uniform State Laws. Uniform Premarital And Marital Agreements Act. Disponibilidad y acceso: http://www.uniformlaws.org/shared/docs/premarital%20and%20marital%20agreements/2012_pmaa_final.pdf

Fecha de consulta: 14/03/2015. Traducción propia de la autora.

⁵³ Traducción propia de la autora.

⁵⁴ Traducción propia de la autora.

⁵⁵ Traducción propia de la autora.

En cuanto a la efectividad del acuerdo prematrimonial, el artículo siete establece que éste es efectivo durante el matrimonio.⁵⁷ Una vez se da la disolución del matrimonio el acuerdo es ejecutado.

La LUAPM se encuentra vigente actualmente en los Estados Unidos de América, y faculta a las futuras parejas para que puedan organizar y administrar su patrimonio conyugal, guiándose por una normativa adoptada por los diferentes Estados, permitiendo de esta manera uniformar la norma respectiva a los Acuerdos Prematrimoniales, como auxilio tanto para futuros cónyuges, abogados y las cortes estatales.

3.3 Acuerdo Prematrimonial regulado por el Código de Familia del Estado de California de los Estados Unidos de América:

Como se ha establecido previamente, el derecho de familia en los Estados Unidos de América es un derecho estatal, lo que significa que cada Estado se rige por sus propias normas y códigos, para unificar la materia de capitulaciones matrimoniales o acuerdos prematrimoniales se creó la LUAPM, sin embargo no ha sido aprobada por todos los Estados americanos, tal es el caso del Estado de California.

Actualmente, el Estado de California ha sido objeto de atención en cuanto a los pactos prematrimoniales, debido a los acuerdos prematrimoniales multimillonarios que firman las personas allí domiciliadas, es utilizado especialmente por famosos, quienes buscan proteger sus bienes, ganancias e ingresos, e incluso protegerse de la pérdida de derechos en favor del otro cónyuge.

El Estado de California regula a los acuerdos prematrimoniales dentro del Código de Familia del Estado de California⁵⁸, en sus artículos del 1610 al 1617; el cual contiene diferencias con las normas reguladas en la LUAPM, y que se desarrollan a continuación:

⁵⁶ Traducción propia de la autora.

⁵⁷ Traducción propia de la autora.

⁵⁸ David Dudley Field II. Family Code. Section 1610-1617. Disponibilidad y acceso:

<http://www.leginfo.ca.gov/cgi-bin/displaycode?section=fam&group=01001-02000&file=1610-1617> Fecha de consulta:08/09/2015

En su artículo 1610 define al acuerdo prematrimonial como “*un acuerdo entre futuros esposos, hecho en contemplación del matrimonio para ser efectivo posteriormente al matrimonio*”⁵⁹, de lo anterior se puede establecer que el acuerdo prematrimonial es considerado un contrato, cuyos efectos son válidos al finalizar el matrimonio. En su artículo 1611 regula la formalidad del contrato, el cual debe ser celebrado de forma escrita, siendo ejecutable sin consideración alguna.⁶⁰ Sigue siendo un contrato cuya ejecución podrá depender de encontrarse por escrito, sin embargo por la forma de contratación de los Estados Unidos de América no es un contrato solemne, lo que no es requisito para ser validamente ejecutable.

El artículo 1612 regula las circunstancias mínimas que debe contener el acuerdo prematrimonial, dentro de las que se encuentran:

- Derechos y obligaciones de los bienes de cada una de las partes, sin importar su localidad;
- Todos los derechos relativos a enajenación de bienes de cada parte;
- La disposición en cuanto a propiedades por la separación, divorcio o cualquier otro evento que pueda ocurrir;
- La realización de un testamento para llevar a cabo las disposiciones del acuerdo;
- Los beneficios que puede tener el cónyuge superstite;
- La elección de la ley aplicable para el acuerdo;
- Cualquier otra materia incluyendo sus derechos personales, obligaciones, sin violar políticas públicas, o estado que pueda imponer una penalización;
 - ✓ El derecho de manutención de un niño, no puede ser afectado por el acuerdo prematrimonial.⁶¹

⁵⁹ Traducción propia de la autora.

⁶⁰ Traducción propia de la autora.

⁶¹ Traducción propia de la autora.

De lo anterior se extrae una diferencia marcada entre el acuerdo prematrimonial regulado en la LUAPM y del regulado en el Código de California con la legislación guatemalteca, toda vez que en el Código de familia de California, si es necesario incluir algunas de las cláusulas previamente establecidas para la validez del contrato, otorgando libertad de contratación a los contrayentes, siendo esta *numerus apertus*, toda vez que no es una norma cerrada pues solamente da algunos parámetros que se deben tomar en cuenta al momento de la celebración del contrato pudiéndose agregar cláusulas según los intereses de los futuros cónyuges.

Según los artículos 1613 y 1614, un acuerdo prematrimonial es efectivo posteriormente al matrimonio; luego del matrimonio el acuerdo puede ser revocado o enmendado de forma escrita, firmado por ambas partes, de esta forma es ejecutable sin consideración alguna.⁶² Según el Código de familia de California el acuerdo prematrimonial se utilizará solamente después de realizado el matrimonio, lo que significa que si el matrimonio no llegara a celebrarse, éste no tendrá validez, sin embargo no se limita a los contrayentes para incluir una cláusula en caso de que el matrimonio no llegue a efectuarse; de igual forma se establece que puede revocarse o modificarse, siempre que ambos contrayentes se encuentren de acuerdo y procedan a firmar el mismo, protegiendo sus intereses, derechos y obligaciones.

El artículo 1615 dicta parámetros en los cuales se puede ejecutar el acuerdo en contra de la otra parte, algunos de estos se desarrollan a continuación:

- La otra parte no ejecuta el acuerdo voluntariamente;
- Se considera que un acuerdo no se ha ejecutado de forma voluntaria, a menos que el tribunal encuentre en la escritura o en el expediente alguno de los siguientes:
 - ✓ La parte en contra de la que se ejecuta el acuerdo, estuvo representada por un abogado independiente o fue aconsejado de

⁶² Traducción propia de la autora.

buscar un abogado independiente, y expresamente renunció de forma escrita a la representación de un abogado independiente.

- ✓ La parte en contra de la que se ejecuta el acuerdo, sin ser representada por un abogado, es informado de forma completa de los derechos a los que ha renunciado.⁶³

El contrato puede ser ejecutado en contra de la otra parte, bajo las condiciones estipuladas en el mismo o por algunas de las razones previamente expuestas, sin necesidad de que estas hayan sido reguladas en el contrato, toda vez que el contrato es celebrado dentro del Estado de California, la normativa es aplicable al mismo.

En su artículo 1616, el Código de California, norma que si un matrimonio está determinado a ser nulo, el acuerdo prematrimonial es ejecutable solo en el caso de que exista inequidad⁶⁴. De lo anterior, se comprende que si el matrimonio no fue válido desde el momento de su celebración, tampoco lo será el acuerdo prematrimonial, a no ser que haya existido inequidad al momento de la celebración del contrato, es decir, que el mismo haya sido celebrado bajo condiciones en la que una de las partes se encontraba en total desventaja hacia la otra.

Y por último su artículo 1617 regula que cualquier ley que desee ser aplicada a una demanda, deberá haber sido establecida en el acuerdo prematrimonial. Sin embargo, cualquier medio de defensa de forma equitativa se encuentra a disposición de ambas partes.⁶⁵ De lo anterior, se puede establecer que para poder aplicar una norma directamente en juicio deberá haber sido previamente incluida en el acuerdo prematrimonial, de manera que ambos contrayentes se encuentren de acuerdo con la aplicación de la misma , pero podrán aplicar cualquier medio de defensa dentro del proceso.

⁶³ Traducción propia de la autora.

⁶⁴ Traducción propia de la autora.

⁶⁵ Traducción propia de la autora.

El Código de Familia de California es la normativa aplicable al Estado de California, el cual regula algunos aspectos dejados de lado por la LUAPM, como lo son las circunstancias que no pueden dejar de faltar en el pacto prematrimonial, el cual puede ser tomado como un modelo para incorporar a la legislación guatemalteca. El apartado de pactos prematrimoniales del Código de Familia de California es funcional actualmente, y se considera este uno de los motivos por los cuales el presente Estado no ha adoptado la LUAPM.

En el caso de los menores de edad el Código de Familia del Estado de California no hace referencia al mismo, sin embargo, la legislación del Estado si permite el matrimonio de los menores de edad⁶⁶, siendo el caso que se recomienda que las capitulaciones matrimoniales sean celebradas aún sin existir bienes propios de los menores de edad, para prever futuras circunstancias, siempre que sean realizadas con supervisión y autorización de los padres y distintos asesores, en busca del beneficio de ambas partes.

En resumen, los acuerdos prematrimoniales regulados en la legislación americana son contratos que otorgan libertad de contratación a los contrayentes, siendo regulados en cuerpos normativos distintos que, dependiendo del Estado en el que las personas se encuentren, así será el acuerdo prematrimonial que corresponda y la normativa que los regule, permitiendo algunos como en el caso de la LUAPM una norma *numerus apertus*, sin que regule mayores formalismos para los acuerdos prematrimoniales, cuando el código de familia del Estado de California norma algunas de las cláusulas que son obligatorias incorporar al contrato para su validez, sin embargo también es una lista *numerus apertus*, que no se encuentra cerrada a la normativa que en ella regula, permitiendo incorporar más cláusulas según los intereses de los contrayentes; los acuerdos prematrimoniales dan mayor libertad de disposición sobre los bienes, derechos y obligaciones de los futuros cónyuges, dependiendo de las disposiciones de los contrayentes así será redactado el acuerdo prematrimonial, sin encontrarse revestido de mayores

⁶⁶ Asesor/ Recorder/ County Clerk. Disponibilidad y acceso: <https://arcc.sdcounty.ca.gov/Pages/marriage-licenses-sp.aspx#licenses18> Fecha de consulta: 11/05/2015.

formalismos es válido siempre que se encuentre de forma escrita y firmado por ambas partes, por lo que se convierte en fácil de ejecutar toda vez que ambas partes se encuentran de acuerdo al momento de la celebración del contrato, por último cabe mencionar que los acuerdos prematrimoniales pueden celebrarse antes o posteriormente a la celebración del matrimonio, por lo que los contrayentes pueden decidir libremente sobre sus derechos en cualquier etapa del matrimonio.

3.4 Acuerdos prematrimoniales:

3.4.1 Definición:

Como se ha establecido previamente el Derecho de Familia en los Estados Unidos de América es un derecho Estatal, por lo que los distintos estados regulan sus propias normas y no todos los Estados definen de la misma forma al acuerdo prematrimonial, para efectos de estudio del presente trabajo de tesis se abarca la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales⁶⁷, creada por la Conferencia Nacional de Comisionados sobre Leyes Estatales Uniformes⁶⁸ en el año de 1983.

En doctrina, el autor William Statsky⁶⁹ define a los acuerdos prematrimoniales como “*el contrato realizado por personas a punto de casarse, que puede cubrir las finanzas y los asuntos de la relación, cuando nazca la relación y el soporte conyugal, división de propiedades y las situaciones de relación en eventos como la muerte, separación, divorcio o nulidad*”⁷⁰. Para el citado autor, los acuerdos prematrimoniales son un contrato por el cual las personas, previo a su matrimonio pueden asegurar sus finanzas y la relación de la propiedad de sus bienes ante cualquier suceso que se pueda dar durante su vida conyugal. Por último hace mención el autor William Statsky, que los acuerdos prenupciales o

⁶⁷ Traducción propia de la autora.

⁶⁸ National conference of commissioners on uniform state laws. Traducción propia de la autora.

⁶⁹ Statsky, William P. *Family law. The essentials*. United States of America. Cengage Learning. 2015. Pg. 26.

Disponibilidad y acceso:

<https://books.google.com.gt/books?id=dYDAAgAAQBAJ&pg=PA28&dq=premarital+agreement+act&hl=es-419&sa=X&ei=P7v3VlvQHMjsgwTX8YD4Dg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=premarital%20agreement%20act&f=false> Fecha de consulta: 14/03/2015.

⁷⁰ Traducción propia de la autora.

prematrimoniales no pueden ser violados por políticas públicas, estas últimas se refieren a las costumbres, morales y nociones de justicia que prevalecen en cada Estado⁷¹.

A los pactos prematrimoniales también se le conoce como acuerdo prenupcial⁷², y es definido por Jonathan Brown⁷³ como “*un contrato entre futuros esposos realizado en contemplación del matrimonio y para ser efectivo posteriormente al matrimonio*”⁷⁴, a través de los pactos prenupciales se dispone sobre la circunstancias futuras que se pueden dar al finalizar el matrimonio. Definición más acertada para los acuerdos prematrimoniales regulados en el Código de Familia del Estado de California.

La Ley uniforme de acuerdos prematrimoniales y matrimoniales, define al acuerdo prematrimonial (Uniform premarital agreement act -UPAA-) en su artículo segundo, numeral quinto como el “*acuerdo entre individuos quienes intentan casarse, el cual afirma, modifica o renuncia a sus derechos u obligaciones matrimoniales durante el matrimonio o separación, disolución del matrimonio, muerte de uno de los esposos, o el acaecer o no de cualquier otro evento.*”⁷⁵. La LUAPM norma la circunstancia bajo la cual los futuros cónyuges crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones propios de su patrimonio conyugal, previendo cualquier circunstancia tales como la separación o disolución del matrimonio o el fallecimiento de uno de los cónyuges. Por medio del acuerdo prematrimonial regulado en la LUAPM, las personas pueden decidir la forma de organizar su patrimonio conyugal, toda vez que únicamente se regula que estos crean, modifican o extinguen sus derechos y obligaciones, y no existe dentro de la LUAPM, norma que regule expresamente la organización del patrimonio conyugal,

⁷¹ Traducción propia de la autora.

⁷² Statsky, William P. *Family law. Op. Cit.*. Pg. 26.

⁷³ Purver, Jonathan M. Family Law Update 2015. United States of America. Wolters Kluwer. 2015. Pág. 3
Disponibilidad y acceso:

<https://books.google.com.gt/books?id=CZP3BgAAQBAJ&pg=PA3&dq=premarital+agreement+act&hl=es-419&sa=X&ei=4Dc4VYSvMqap7Ab6zoEY&ved=0CCQQ6AEwAQ#v=onepage&q=premarital%20agreement%20act&f=false> Fecha de consulta: 22/04/2015

⁷⁴ Traducción propia de la autora.

⁷⁵ Traducción propia de la autora.

es decir, no existe normativa expresa que regule la división de propiedades y la forma en la que los cónyuges deban organizar sus bienes, sin mencionar sus ganancias o donaciones, de esta manera los cónyuges quedan en libertad de decidir la forma de organización, permitiéndose de esta manera que posteriormente se base en el contrato firmado para organizar económicamente su matrimonio.

Para ejemplificar la forma en que funcionan los acuerdos prematrimoniales, se presentan dos ejemplos a continuación:

El magnate Rupert Murdoch, en el año dos mil trece hace uso del acuerdo prematrimonial firmado en el año dos mil, por su esposa Wendi Deng, ante el divorcio la fortuna del magnate se encontraba protegida por dicho contrato, el cual establecía que la señora Deng recibiría un total de mil setecientos millones de dolares, monto no perjudicial para la fortuna del señor Murdoch⁷⁶, y otorgando a los hijos nacidos dentro del matrimonio acciones por partes iguales con voz pero sin voto, por lo que ambas hijas obtuvieron una cantidad no revelada de acciones de la empresa News Corp.⁷⁷, demostrando así la efectividad que los pactos prematrimoniales tienen al finalizar el matrimonio, evitando juicios, la señora Deng no hubiera podido negarse a la cantidad obtenida, toda vez que previo a la celebración del matrimonio se encontraba conforme con lo pactado en el acuerdo prematrimonial.

El segundo ejemplo es el contrato firmado por los reconocidos actores Brad Pitt y Angelina Jolie antes de la celebración del matrimonio, que establece que en caso de infidelidad por parte del señor Pitt, será la esposa quien tendrá la custodia de los hijos, así como la cláusula que establece que en caso de separación cada uno obtendrá la misma cantidad monetaria que tenían al momento de la celebración

⁷⁶ BBC. Rupert Murdoch and Wendi Deng agree divorce settlement. Disponibilidad y acceso: <http://www.bbc.com/news/25025412> Fecha de consulta: 08/09/2015. .

⁷⁷ El pais. Wendi Dengo firmó un acuerdo prenupcial antes de casarse con el magnate Rupert Murdoch. Disponibilidad y acceso: http://elpais.com/elpais/2013/06/14/gente/1371208487_426224.html Fecha de consulta: 15/06/2015.

del matrimonio, y el dinero generado posteriormente al matrimonio corresponderá a sus hijos⁷⁸.

De esta manera se puede observar que los pactos prematrimoniales, permiten mayor libertad de decidir sobre derechos y obligaciones tanto durante el matrimonio como al momento de su separación, facilitando la finalización del matrimonio funcionan como una herramienta de auxilio para evitar litigios y obtener beneficios para ambos contrayentes.

De lo anterior, se define al pacto prenupcial como un contrato realizado entre futuros cónyuges por el cual se crean, modifica o extinguen derechos y obligaciones relativas al patrimonio conyugal, por el cual se dispone sobre los bienes o ingresos de cada uno de los contrayentes al momento de darse la separación o disolución del matrimonio o fallecimiento de alguno de los cónyuges.

3.4 .2 Naturaleza jurídica:

El acuerdo prematrimonial regulado en la Ley Uniforme De Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, es un contrato celebrado entre las partes, doctrinariamente para William Statsky⁷⁹, reconoce el matrimonio como un contrato, por lo que al acuerdo prematrimonial lo define como “*un contrato que ayuda a definir alguno de los términos del contrato de matrimonio*”⁸⁰. Se interpreta en este caso, que por los acuerdos prematrimoniales, se define la organización del patrimonio conyugal. Los pactos prematrimoniales de los Estados Unidos de América son un contrato, toda vez que en base a la LUAPM, en ellos se puede crear, modificar o extinguir derechos y obligaciones, características propias de los contratos.

⁷⁸ The telegraph. Brad Pitt and Angelina Jolie ‘see divorce lawyer’. Disponibilidad y acceso: <http://www.telegraph.co.uk/news/celebritynews/7066486/Brad-Pitt-and-Angelina-Jolie-see-divorce-lawyer.html>
Fecha de consulta: 08/09/2015.

⁷⁹ Statsky, William P. *Op. Cit.* Pg. 25.

⁸⁰ Traducción propia de la autora.

Debido al sistema anglosajón utilizado en los Estados Unidos de Norteamérica, el análisis de jurisprudencia es el medio más utilizado en los juicios, a continuación se estudia el caso *Simeone v. Simeone*, cuya importancia radica en reconocer a los acuerdos prematrimoniales como un contrato, y darle la misma validez legal que otorga a cualquier otro, por lo que los acuerdos prematrimoniales deben ser tratado de la misma forma que cualquier tipo de pacto, el caso en estudio marca una corriente al momento de dilucidarse ante los tribunales americanos, en el presente fallo se reconoce la naturaleza de los acuerdos prematrimoniales como un contrato, en la Sentencia de Apelación *Simeone v. Simeone*, pronunciada el 25 de septiembre de 1990 por la Corte Suprema de Pennsylvania, en el caso de divorcio, se establece que los *“acuerdos prematrimoniales son contratos, y, como tales, deben ser evaluados bajo el mismo criterio como son aplicados otros tipos de contratos”*⁸¹, de lo anterior se reconoce a los acuerdos prematrimoniales la naturaleza de contratos, sentencia con la que se crea jurisprudencia para próximos juicios. Isabel Antón Juárez al analizar la sentencia referida, establece *“el Tribunal Supremo de Pensilvania consideró que las partes tienen total libertad para regular los efectos de su ruptura como mejor consideren sin que sean de aplicación los mecanismos de protección utilizados en el Derecho de familia. Los acuerdos prematrimoniales son considerados un tipo más de contratos.”*⁸², de esta forma en base a la libertad de los contrayentes de poder estipular cualquier circunstancia que no sea contraria al orden público, en jurisprudencia se reconoce al acuerdo prematrimonial como un pacto, en el cual las partes establecen sus propios parámetros en forma de cláusulas.

Un segundo caso en estudio de la jurisprudencia americana es la Sentencia de Apelación *Posner v. Posner* en juicio de divorcio, importante por reconocer que la

⁸¹ Corte suprema de pennsylvania. *Simeone V. Simeone*. Pag. 400.

Traducción propia de la autora. Texto original: “Prenuptial agreements are contracts, and, as such, should be evaluated under the same criteria as are applicable to other types of contracts.” Disponibilidad y acceso: http://wps.prenhall.com/wps/media/objects/6950/7117692/volume_medialib/cases/Simeone_v_Simeone.pdf
Fecha de consulta: 08/06/2015

⁸² Antón Juárez, Isabel. *Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y derecho comparado*. España. Universidad Carlos III de Madrid. 2015. Pág. 11

naturaleza jurídica de los acuerdos prematrimoniales es ser un contrato, de igual forma se reconoce en jurisprudencia que la libertad de los acuerdos prematrimoniales no es absoluta, en dicha sentencia, Posner v. Posner⁸³, emitida el 23 de enero de 1968 por la Corte de Apelaciones de Florida, la referida sentencia dicta: “*La libertad del contrato no es siempre absoluta, el interés público requiere que los acuerdos prematrimoniales se ejecuten bajo condiciones de sinceridad y equidad*”⁸⁴, por lo que en la sentencia Posner v. Posner en principio, se acepta a los acuerdos prematrimoniales, como un contrato, sin embargo hace referencia a la libertad de contratación de los contrayentes, tomando una de las características propias de estos, media la libertad como particularidad propia de los acuerdos prematrimoniales. Para los Estados Unidos de América al ser un sistema jurisprudencial, su fuente son las sentencias provenientes de las distintas cortes, siendo en este sentido su fuente principal el *case law*, al cual se define como “*aquel conjunto de principios, reglas, criterios y parámetros de juicio que se han ido creando, por vía inductiva, a partir de los precedentes, es decir, de las decisiones de casos anteriormente resueltos*”⁸⁵, de esta manera las sentencias previamente analizadas, ayudan a confirmar que los acuerdos prematrimoniales son convenios, y por lo tanto deben ser tratados como tal, es decir, son pactos válidamente ejecutables siempre que cumplan con las formalidades y características propias de los contratos.

De lo anterior se puede establecer que la naturaleza de los acuerdos prematrimoniales es la de ser un contrato por el cual los futuros cónyuges acuerdan regirse dentro de su matrimonio por las cláusulas que en el constan, respecto a su patrimonio conyugal y circunstancias personales e incluso sobre algunas que aún no han nacido a la vida, como en el caso de los futuros hijos.

⁸³ Supreme Court of Florida. SARI POSNER, PETITIONER, v. VICTOR POSNER, RESPONDENT. 1972.

Pág. 6. Disponibilidad y acceso: [http://www.alimonycentral.org/content/case-law/POSNER-POSNER-257-So.2d-530-\(Fla.1972\).pdf](http://www.alimonycentral.org/content/case-law/POSNER-POSNER-257-So.2d-530-(Fla.1972).pdf) Fecha de consulta: 08/08/2015.

⁸⁴ Traducción propia de la autora.

⁸⁵ Sistemas Jurídicos. Derecho Anglosajón. Disponibilidad y acceso: <http://angelsistemasjuridicos.blogspot.com/2012/05/derecho-anglosajon.html> Fecha de consulta: 08/06/2015.

3. 4.3 Objeto de los pactos prenupciales:

Como se ha establecido con anterioridad, de la celebración del matrimonio se da el nacimiento de los derechos y obligaciones para cada uno de los cónyuges, y para tener conocimiento de estos se necesita conocer el objeto de los pactos prenupciales, según Isabel Antón Juárez, dicho objeto se puede estudiar desde tres puntos de vista: Siendo el primero “*Fijar el régimen económico matrimonial por el que se van a regir durante el matrimonio*”⁸⁶, es decir, establecer la distribución y administración de bienes e ingresos de cada uno de los cónyuges y la manera en la que pertenecen a cada uno, lo que nos lleva al segundo objeto de los pactos prenupciales a través del cual se busca “*evitar la intervención judicial en el reparto del patrimonio de los cónyuges una vez se produce la ruptura*”⁸⁷, siendo así puede renunciar o adquirir derechos de forma voluntaria, por lo que no se necesita de la presencia de un juicio pues de la naturaleza del pacto prenupcial como un contrato se tiene el objeto de evitar futuros conflictos, y que al momento de las separación o divorcio, los contrayentes se rijan por los pactos establecidos en el contrato, toda vez que de la autonomía de la voluntad por la que firmaron, se encuentran en pleno conocimiento y acuerdo de lo que el contrato establece; y por último y no menos importante, el pacto prenupcial tiene por objeto “*regular cuestiones personales e incluso relativas a hijos que todavía no han nacido, establecer régimen de visitas o cuestiones relativas a su educación*”⁸⁸, derivado de la no regulación en la LUAPM de normas expresas a las que los contrayentes se tengan que adherir, estos quedan en libertad de decidir los aspectos personales que deseen formen parte del contrato y de la manera en que quieran que queden plasmados en el acuerdo prematrimonial.

Nótese que de lo anteriormente expuesto, el objeto del acuerdo prematrimonial es organizar el patrimonio conyugal de los futuros cónyuges, previendo evitar conflictos ante órganos jurisdiccionales basándose en los acuerdos que los mismos han plasmado en el contrato, regulando situaciones que aún no han

⁸⁶ Antón Juárez, Isabel. *Op. Cit.* . Pág. 2.

⁸⁷ *Loc. Cit.*

⁸⁸ *Loc. Cit.*

nacido a la vida jurídica, por lo que se puede establecer que puede ser tomado como una precaución para la finalización del matrimonio, de esta manera los contrayentes pueden proteger sus derechos, bienes e ingresos para encontrarse preparados al momento de la separación o divorcio.

3.4.4 Clases de personas que realizan el acuerdo prematrimonial:

El citado autor William Statsky⁸⁹, reconoce que para algunos abogados las parejas jóvenes que contraen matrimonio no necesitan un acuerdo prematrimonial, sin embargo aquellas que han acumulado distintos bienes a lo largo de su vida, necesitan asegurar la propiedad de los mismos, por lo que dicta una clasificación de las personas o sujetos que realizan los pactos prenupciales:

- Son personas mayores
- Tienen propiedades que han adquirido de forma individual
- Tienen un interés en negocios independientes, frecuentemente en negocios familiares
- Tienen matrimonios previos
- Tienen hijos o nietos de matrimonios previos

Otro tipo de personas que recurren a los acuerdos prematrimoniales son los profesionales con distintas carreras que se encuentran en el rango de edad de los treinta años⁹⁰.

De lo anterior, se extrae que los pactos prenupciales pueden ser adoptados por cualquier persona, sin embargo se recomienda para aquellas personas que tienen un patrimonio propio al cual proteger, bien sea por su edad, negocio o bajo cualquier otra circunstancia, es decir, personas que por su profesión o matrimonios anteriores deben prever cualquier circunstancia que pueda llegar a dañar su patrimonio en el caso de divorcio, separación o muerte de alguno de los cónyuges, por lo que los descendientes no tendrán que preocuparse por la

⁸⁹ Statsky, William P *Op.Cit.* Pg. 26

⁹⁰ Traducción propia de la autora.

distribución de los bienes o bien sea, el cónyuge supérstite no tendrá que preocuparse por los bienes que corresponden a los hijos del matrimonio anterior. Toda persona con capacidad para contraer matrimonio se encuentra en capacidad para celebrar sus pactos prematrimoniales, y elegir de la forma que más le convenga la distribución y propiedad de los bienes en dado caso se llegara al divorcio o fallecimiento de alguno de los cónyuges, por lo que previo a formalizar el contrato deberá tener conocimiento de las cláusulas que son objeto del contrato.

3.5 Formalidad del contrato:

Para su validez el contrato de pacto prenupcial debe cumplir con las formalidades establecidas por la LUAPM, siendo el caso la norma en mención regula en su artículo sexto, los requisitos de formación, estableciendo que *“el acuerdo prematrimonial debe estar en un registro y ser firmado por ambas partes”*⁹¹, es decir, debe constar de forma escrita en un documento compuesto por cláusulas y debidamente firmado por los futuros cónyuges. La Conferencia Nacional de Comisionados de las leyes estatales uniformes, en su reunión anual de conferencias número ciento veintiuno en Nashville, Tennessee⁹², en Julio del 2012, al respecto dicta: *“casi todas las jurisdicciones requieren que los pactos prematrimoniales se encuentren por escrito. Un número pequeño de Cortes han indicado que un acuerdo prematrimonial de forma oral se podría cumplir basándose en el cumplimiento parcial. (...) Mientras estos actos afirman la regla tradicional de formación, enmendar y revocar un acuerdo prematrimonial necesita ser firmado en documentos escritos.”*⁹³ De lo anterior, se establece que la única formalidad que se debe cumplir es la de realizar el contrato en documento por escrito para su plena validez, de esta forma queda prueba de lo acordado por los contrayentes y se cumple con el requisito establecido en la LUAPM, siempre que se cumpla con la existencia de la firma plasmada de forma voluntaria por ambas partes.

⁹¹ Traducción propia de la autora.

⁹² Traducción propia de la autora.

⁹³ Conferencia Nacional de Comisionados de las Leyes Estatales Uniformes. Ley uniforme de acuerdos prematrimoniales y matrimoniales. 2012. Pág. 9

Aunado a esto continúa estableciendo la LUAPM en su artículo 6 que “*el acuerdo es ejecutable sin consideración*”⁹⁴, entiéndase que se refiere a que el documento conste por escrito con las firmas de los cónyuges, por lo que el contrato es plenamente ejecutable.

Para que el pacto prenupcial tenga plena validez se debe realizar de forma escrita previo a la celebración del matrimonio; si bien es cierto que se ha establecido que uno de los objetos es prever la intervención de una corte, una de las razones fundadas para que el pacto conste por escrito en documento además de su correcta ejecución, es de servir como prueba al momento de dilucidarlo ante un tribunal.

3.6 Cláusulas de inclusión en el pacto prenupcial:

El pacto prenupcial tiene la peculiaridad de no regular expresamente parámetros a los que los cónyuges se deban someter, por lo que permite que los futuros contrayentes sean quienes decidan las cláusulas que contendrá el contrato a firmar, sin embargo existen disposiciones que se han generalizado en el ámbito norteamericano que son comúnmente utilizadas, siendo las siguientes:

3.6.1. Cláusula de manutención del cónyuge (Spousal-Support Clause):

La mayoría de acuerdos prematrimoniales cuentan con la cláusula de manutención, la cual es definida por Nancy R. Gallo como “*una cláusula que designa cierta cantidad de dinero en calidad de manutención del cónyuge divorciado, a la cual tiene derecho luego de años de matrimonio*”⁹⁵; en este caso al momento de firmar el contrato, uno de los futuros cónyuges se compromete a pagar una cantidad de dinero al otro, encontrándose de acuerdo sobre dicho monto, sin embargo, previo a que se formalice el contrato, se pueden establecer condiciones que al momento de acaecer, el cónyuge no tendrá derecho a percibir manutención alguna.

⁹⁴ Traducción propia de la autora.

⁹⁵ Gallo, Nancy R. Introduction to family law. United States of America. Thomson. 2004. Pág. 95.

La cláusula de manutención permite que desde antes de la celebración del matrimonio los contrayentes tengan conocimiento de las cantidades exactas que corresponden al otro cónyuge, como efectos de la ruptura del matrimonio, de esta manera algunas cortes norteamericanas lo han rechazado toda vez que consideran que colaboran a los divorcios, sin embargo, las cortes modernas prefieren tomar dicha cláusula y ejecutarla como consta en el contrato.⁹⁶

Con la cláusula de manutención se evita litis ante los tribunales y se permite a los futuros cónyuges acordar según sus capacidades económicas y según las necesidades del cónyuge que dependerá de la manutención, sin embargo, si las circunstancias llegaren a cambiar, es decir, según el tiempo en el que se firma el contrato y el tiempo en el que ocurre el divorcio, uno de los esposos se puede convertir en, la denominada figura jurídica de *carga pública*; definida doctrinariamente como “*el individuo que es primordialmente dependiente del gobierno para subsistir, recibiendo dinero en efectivo de la asistencia pública para sus ingresos propios o de instituciones sostenidas por el gobierno*”⁹⁷, en este caso el cónyuge deberá depender de la asistencia del gobierno para poder cubrir sus gastos y no tendrá derecho a la manutención previamente acordada.

La cláusula de manutención es el acuerdo pactado dentro del contrato de acuerdos prenupciales por medio de la cual los cónyuges disponen de su poder adquisitivo para beneficiarse, solo uno de ellos al momento de darse el divorcio, con el ánimo de que el cónyuge dependiente pueda cubrir sus gastos personales como efecto de los años de matrimonio.

3.6 .2 Cláusula de muerte (Death clause):

Existen derechos para el cónyuge supérstite que pueden ser plasmados en el contrato de acuerdo prematrimonial, toda vez que se reconoce la necesidad del mismo tras el fallecimiento de su esposo o esposa; en doctrina se define como “*la legitimidad del cónyuge supérstite de decidir sobre el estado del esposo fallecido, el cónyuge sobreviviente puede elegir a pesar de lo que el cónyuge fallecido haya*

⁹⁶ Statsky, William P. *Family law. Op. Cit.* Pg. 28. Traducción propia de la autora.

⁹⁷ Statsky, William P. *Ibid* Pg. 29. Traducción propia de la autora.

*determinado para su cónyuge supérstite. De esta forma se busca proteger al cónyuge supérstite de ser desheredado por el cónyuge fallecido*⁹⁸. Según ésta cláusula, ante el fallecimiento de uno de los cónyuges se entiende que el cónyuge fallecido puede decidir la forma de distribuir sus bienes, como lo es a través del testamento, sin embargo esto dependerá del acuerdo prenupcial, pues con la cláusula en mención se busca proteger el derecho del supérstite, otorgándole la facultad de elegir o escoger según más le convenga sobre los bienes e ingresos de su esposo o esposa fallecida, toda vez que se tiene como principio la autonomía de la voluntad al momento de firmar el contrato, pues prácticamente el cónyuge que muera está renunciando a cualquier cláusula posterior que permita desheredar al cónyuge supérstite.

Debido a la regulación estatal de los Estados Unidos de América, *“las partes regularmente renuncian en el acuerdo prematrimonial, su derecho de elegir en diferentes estados.”*⁹⁹, de lo contrario, el cónyuge supérstite se podría aprovechar de poder acudir a diferentes Estados y exigir en cada uno de ellos montos distintos.

En cuanto al contenido de la cláusula, esta *“define un monto que el cónyuge supérstite ha de recibir ante el fallecimiento de su cónyuge”*¹⁰⁰, entiéndase que este se encuentra facultado para elegir sobre dicha cantidad en cuanto a sus bienes e ingresos.

Por la cláusula de muerte pueden los contrayentes acordar que al momento del fallecimiento de uno de los cónyuges, el sobreviviente no será desheredado y recibirá una cantidad exacta por su sobrevivencia pudiendo renunciar desde la celebración del acuerdo prematrimonial a su ejecución en distintos estados, y escogiendo solamente uno.

⁹⁸ *Loc. Cit.* Traducción propia de la autora.

⁹⁹ *Loc. Cit.* Traducción propia de la autora.

¹⁰⁰ *Loc. Cit.* Traducción propia de la autora.

3.6.3. Cláusula de seguro de vida (Life insurance clause):

Los cónyuges pueden acordar a través de la cláusula de seguro de vida la adquisición de un seguro, al respecto William Statsky, establece que “*una cláusula común en el acuerdo prematrimonial es la de la adquisición de una póliza del seguro de vida por uno de los esposos con un monto específico a favor del otro cónyuge*”¹⁰¹, con la cláusula en mención los esposos cuentan con un seguro de vida que cubre lo establecido a aspectos económicos ante el fallecimiento del otro cónyuge para su familia, se puede diferenciar de la cláusula anterior, toda vez que en la primera el cónyuge supérstite recibe una cantidad monetaria para su beneficio, que es única y exclusiva para su persona, con la cláusula de seguro de vida, se recibe un monto que cubre los gastos económicos que pudiera tener el cónyuge beneficiario.

Según el seguro de vida que los esposos escojan, así serán sus beneficios y dependerá de lo establecido en el acuerdo prematrimonial para sus condiciones, de esta forma el cónyuge supérstite se asegura una cantidad monetaria a su favor en cuanto a sus gastos económicos.

3.6.4. Cláusula de división de propiedades (Property-division clause):

La presente cláusula es de suma importancia dentro del acuerdo prematrimonial, pues en ella se define la propiedad de los bienes, es decir la forma en la que pertenecen a cada uno de los cónyuges. En la cláusula de división de propiedades prácticamente “*pueden deletrear qué bienes pertenecen a cada uno de los cónyuges.*”¹⁰², de esta manera cada uno tiene conocimiento de los bienes que les pertenece, desde antes del matrimonio.

¹⁰¹ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹⁰² *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

Doctrinariamente, se le define como *“la alocación y distribución de propiedades entre esposos (o ex esposos) luego de la separación o el divorcio. También llamada resolución sobre propiedad o distribución de propiedad”*¹⁰³.

La cláusula de división de propiedades es el acuerdo previamente pactado en el contrato de acuerdo prematrimonial por el cual los cónyuges dividen sus propiedades previo a la separación o el divorcio evitando conflictos posteriores a estos, toda vez que se encuentran en pleno goce de su libertad al firmar el contrato.

3.6.5. Cláusula de beneficios de jubilación (Retirement-Benefit Clause):

A través de la cláusula de beneficios de jubilación se encuentra la renuncia de derechos por los cónyuges, de esta manera *“alguno de los pactos prematrimoniales prevén que uno de los cónyuges pueda renunciar a los derechos que le pertenecen de la jubilación del otro”*¹⁰⁴, por lo que el cónyuge a cuyo favor se renuncia el derecho puede gozar de su beneficio de forma personal, para asegurar dicha renuncia, *“en el acuerdo prematrimonial se debe establecer en la cláusula, un requerimiento, respecto a que luego de la celebración del matrimonio se debe renunciar de manera formal ante el administrador de la pensión o por el plan de requerimiento”*¹⁰⁵, de esta manera se busca asegurar que el beneficiario tenga acceso a su pensión completa al momento de su jubilación.

Con la cláusula de beneficios de jubilación, el cónyuge jubilado puede gozar de su pensión de forma libre y prever que si al momento de la separación o divorcio no se hace alusión al respecto, la pensión le pertenecerá a él como único propietario, toda vez que si en el acuerdo se hace mención de que la pensión pertenece a ambos o sólo al otro cónyuge, al momento del divorcio se registrarán por el acuerdo y

¹⁰³ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹⁰⁴ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹⁰⁵ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

años después al momento de la jubilación el cónyuge deberá cargar con entregar una proporción de su jubilación a su ex pareja.

3.6.6. Cláusula de manutención de los hijos:

Dentro de las cláusulas que se celebran en el contrato, se encuentra la de la manutención a los hijos que aún no han nacido del futuro matrimonio, para el efecto “*los padres tienen igual deber de mantener a los hijos dentro del porcentaje establecido, se deben guiar por el monto mínimo de manutención que cada parte provee*”, de esta forma ambos padres en equidad deben de mantener a sus hijos posteriormente a la separación o divorcio, basándose en el monto mínimo que se exige, por lo que en el acuerdo prematrimonial se debe hacer constar una cantidad mínima en favor de los menores.

Es así como se deben respetar los límites de la manutención de los hijos, por lo que “*un acuerdo prematrimonial puede especificar el monto de manutención de los hijos por encima del mínimo establecido, sin embargo no se puede fijar por debajo del mínimo*”¹⁰⁶, se busca así proteger los derechos de los menores, el derecho a su protección económica, previendo que se les provea una vida digna, hasta que sean capaces de mantenerse económicamente sin la ayuda de sus padres, es decir, al alcanzar la mayoría de edad.

En base a la protección que se otorga a los menores, se establece que “*cualquier cláusula que pretenda absolver a cualquiera de los cónyuges de contribuir a la manutención es inejecutable*”¹⁰⁷, de esta forma se asegura la equidad para los cónyuges, no pudiendo dejar de auxiliarse entre sí para beneficio de los hijos.

Los cónyuges se encuentran de acuerdo sobre la manutención de los hijos desde antes de la celebración del matrimonio por lo que en el acuerdo prematrimonial se hace constar las cantidades que corresponderá cubrir a cada uno de los cónyuges a favor de los hijos.

¹⁰⁶ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹⁰⁷ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

3.7 Abogado independiente de cada cónyuge:

Ante las circunstancias de la libertad que otorgan los acuerdos prematrimoniales de poder definir cualquier situación sobre el régimen económico de los futuros cónyuges, se recomienda que ambos cónyuges sean asesorados por distintos abogados, *“la falta de independencia de abogado, es en ocasiones ofrecida como evidencia de que la parte más vulnerable fue la víctima de engaño y coerción al entrar en el acuerdo prematrimonial”*¹⁰⁸, de esta manera se busca que ambos cónyuges protejan sus derechos y tengan conocimiento de estos así como de las obligaciones que han adquirido, o de los derechos a los que posiblemente renuncian, por lo que no se podrá argumentar el engaño como causal de nulidad.

El abogado independiente para cada cónyuge asegura la certeza jurídica del acuerdo prematrimonial, en beneficio de ambas partes y no en conveniencia de una sola de ellas.

3.8 Motivos para no firmar el acuerdo prenupcial:

El acuerdo prematrimonial tiene como objetivo facilitar la forma de organización y administración de los cónyuges del patrimonio familiar, ante la separación o divorcio, por tal motivo se busca la equidad para los cónyuges en el contrato; *“asumiendo que hay una gran diferencia entre los aspectos dinerarios de las partes, en donde la parte económicamente débil es solicitada a renunciar a todos o a una parte substancialmente de los derechos de propiedad que normalmente acuerdan los esposos”*¹⁰⁹, si existe desigualdad en el acuerdo prematrimonial, que perjudica notoriamente a una de las partes, se encuentra ante un contrato parcializado, por lo que no se puede acceder a renuncia de derechos propios de los cónyuges.

Como se ha establecido previamente para evitar cualquier inconformidad respecto al contrato, es necesario que las partes se asesoren de distintos abogados, “es

¹⁰⁸ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹⁰⁹ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

*fácil decir que el abogado debe luchar por lograr mejores términos para su cliente, sin embargo si la parte adinerada dentro del contrato, se encuentra renuente a realizar dichos cambios y su abogado se encuentra preparado para continuar y firmar el acuerdo prematrimonial sin cambio alguno, no hay mucho que el otro abogado pueda hacer*¹¹⁰, por lo tanto, es mejor que el cónyuge cuya pérdida de derechos es más significativa no firme el contrato y que los cónyuges busquen llegar a un nuevo acuerdo que beneficie a ambas partes, sin necesidad de que exista renuncia de derechos de la parte débil económicamente.

Al existir un contrato que perjudica a una de las partes, su abogado se encuentra en la obligación de buscar mejores opciones para su cliente y explicarle qué detrimentos puede llegar a tener al momento de que se quiera ejecutar dicho contrato, si a pesar de las advertencias de su abogado, la parte decide firmar el contrato, posteriormente, no puede argumentar la nulidad del mismo.

Al efecto el abogado de la parte perjudicada puede buscar la manera de no ser señalado como responsable de la pérdida de derechos de su cliente, *“para protegerse algunos abogados sienten que deben advertir a sus clientes de forma escrita de no firmar el contrato. Otra estrategia es la de retirarse de la asesoría”*¹¹¹.

El abogado asesor debe tomar sus precauciones en cuanto a su asesoría, por lo que se recomienda que al concretarse el contrato en el que se perjudica a su cliente, éste se respalde de la buena asesoría brindada.

Por lo tanto, se recomienda no firmar el acuerdo prematrimonial, siempre que exista pérdida de derechos para uno solo de los cónyuges, de tal manera que el abogado de la parte vulnerada debe luchar por la equidad de su cliente y los beneficios que este pueda obtener de la separación o divorcio, sin embargo no puede responsabilizarse de la decisión de su cliente de firmar el contrato si este así lo decide, a sabiendas del detrimento que este le ocasiona si llegara a ejecutarse.

¹¹⁰ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

¹¹¹ *Loc. Cit.*

Traducción propia de la autora.

CAPÍTULO 4

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A continuación se presentan los distintos instrumentos utilizados para la realización del trabajo de campo, cuyos resultados reflejan la necesidad de incorporar algunas de las normas reguladas en la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, a la legislación guatemalteca en materia de capitulaciones matrimoniales.

Los instrumentos utilizados en el presente trabajo de tesis fueron el cuadro comparativo y la entrevista. En el cuadro comparativo se establece como unidad de análisis el Código Civil de Guatemala, la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales aceptada por 27 estados de los Estados Unidos de América y el Código de Familia del Estado de California, en materia de capitulaciones matrimoniales y pactos prematrimoniales para poder establecer las diferencias que existen entre tales legislaciones y determinar la normativa más certera para su aplicación en la legislación guatemalteca.

Además de lo anterior y para establecer las ventajas o desventajas de la implementación de esa institución legal, se realizó entrevista a un Juez de Primera Instancia de Familia, porque se considera que debido a su experiencia puede aportar una acertada conclusión respecto al tema de trabajo de tesis, de igual forma las respuestas coinciden con el análisis realizado en la presente investigación por lo que ayuda a validar el cuadro comparativo realizado. También se realizó la entrevista a un abogado experto en derecho de familia a nivel nacional e internacional, debido a su experiencia en derecho de familia y conocimientos sobre acuerdos prematrimoniales,; y por último se realiza la entrevista a un abogado litigante del derecho de familia, quien basado en su experiencia puede ayudar a determinar la necesidad de incorporar algunas de las normas relativas a los acuerdos prematrimoniales a la legislación guatemalteca, por lo que los resultados se presentan a continuación:

4.1. Cuadro comparativo teniendo como unidad de análisis: Código Civil de Guatemala, Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, y, Código de Familia de California:

El indicador 1 se refiere a la definición: Se establecen las definiciones propias de cada legislación relativas a las capitulaciones matrimoniales y acuerdos prematrimoniales respectivamente, es el caso que en Guatemala se les nomina capitulaciones matrimoniales, a diferencia de los Estados Unidos de América, en donde se les nomina como acuerdos prematrimoniales, de lo anterior se puede deducir que las capitulaciones matrimoniales en Guatemala son pactos que otorgan los futuros cónyuges antes o durante la celebración del matrimonio, así se entiende su diferencia de los acuerdos prematrimoniales, pues estos son nominados acuerdos, toda vez que son un contrato a través del cual las partes establecen libremente sus intereses relativos a su patrimonio conyugal.

Las capitulaciones matrimoniales son pactos para la legislación guatemalteca, mientras que para los Estados Unidos de América, se regulan como acuerdos entre personas, se considera que existe tal diferencia, debido a los distintos sistemas jurídicos que utilizan ambas naciones, de tal manera cada legislador adapta su norma a su realidad social, sin embargo, la regulación guatemalteca es antigua, convirtiéndola en una figura jurídica poco funcional para la sociedad guatemalteca.

Dentro de las diferencias a destacar, se encuentra la relativa a la forma en que se regulan las capitulaciones matrimoniales, las cuales se dividen en tres regímenes vigentes para la legislación guatemalteca, a diferencia de los Estados Unidos de América en donde la LUAPM no se limita a regular una normativa que organice el patrimonio conyugal, otorgando libertad de contratación a los contrayentes al permitir que se creen, modifiquen o extingan derechos y obligaciones. Se considera que la legislación norteamericana es más factible toda vez que a través de su regulación se permite modificar la organización patrimonial, así como incorporar cláusulas que atienden los intereses de los contrayentes. En el caso del Estado de California, el Código de Familia regula una lista *numerus apertus*, en la

que se deben incluir algunas de las cláusulas allí contenidas pero permitiendo la inclusión de otras.

Para los Estados Unidos de América el derecho de familia es estatal por lo que en cada estado el derecho de familia es diferente, los acuerdos prematrimoniales son un contrato que las partes, en este caso, los futuros cónyuges se comprometen a cumplir en caso de la finalización del matrimonio.

Indistintamente del nombre con el que se le denomina a las capitulaciones matrimoniales, a nivel nacional e internacional se ha dado la necesidad de regular la organización y administración del patrimonio conyugal, por lo que es necesario establecer que además de su denominación la primer gran diferencia que existe es la libertad de contratación que se puede aplicar a los acuerdos prematrimoniales de los Estados Unidos de América, que otorga a los contrayentes la facultad de decidir distintos aspectos que se puedan derivar del matrimonio y de su separación y divorcio, permitiendo la inclusión de cláusulas que facultan a los otorgantes acordar sobre sus intereses.

De la necesidad que existe para la sociedad de organizar el patrimonio conyugal, es positiva su regulación a nivel internacional, indistintamente del nombre con el que sean regulados, el legislador prevé que dentro del matrimonio se necesita tal organización para estabilidad del mismo y que al momento de que este llegue a finalizar, se espera evitar conflictos y facilitar su ejecución.

El indicador 2 se refiere a la naturaleza jurídica: Se analiza la naturaleza jurídica de las distintas figuras jurídicas objeto del trabajo de tesis, para determinar su esencia, se pretende diagnosticar el origen de la figura jurídica en estudio.

En el primer caso es determinar si las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico, sabiendo que los negocios jurídicos son declaraciones de voluntad, unilaterales o bilaterales por las cuales se crean, modifican, transmiten o extinguen obligaciones, se puede establecer que las capitulaciones matrimoniales son un negocio jurídico siempre que sea una declaración de voluntad bilateral, lícita, consciente y libre de escoger cualquiera de los tres regímenes regulados por

el código civil guatemalteco, y por medio de la cual se crea un nuevo estado para los contrayentes, modificando su situación patrimonial al decidir uno de los tres regímenes, en cuyo caso se pueden llegar a transmitir obligaciones e incluso a extinguir algunas de ellas; sin embargo se podría determinar que en el régimen de separación absoluta, no se cumple con ninguna de estas características pero ésta sigue siendo una declaración bilateral de voluntad de forma lícita, consciente y libre, dirigida a crear un nuevo régimen que asegura la permanencia de una separación de bienes como voluntad propia de los futuros cónyuges.

Las capitulaciones matrimoniales se estudian desde la perspectiva de un negocio jurídico, y también como la posibilidad de ser un contrato, para la legislación guatemalteca, las capitulaciones matrimoniales son un pacto solemne, por el cual los contrayentes deben elegir libremente sobre uno de los regímenes que establece el código las capitulaciones matrimoniales no se componen de cláusulas que permitan a los futuros cónyuges decidir sobre aspectos que puedan derivar de la celebración del matrimonio, como en el caso de una manutención al cónyuge e hijos, o establecer qué tipo de seguro han de adquirir, entre otros; como es el caso de los acuerdos prematrimoniales de los Estados Unidos de Norteamérica, independientemente de ser regulados en la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales o encontrarse en el Código de Familia del Estado de California los acuerdos prematrimoniales son contratos celebrados por los cónyuges, cuyas normativas no imponen regímenes específicos por lo que los futuros cónyuges son libres de decidir sobre los derechos y obligaciones que desean contraer del nacimiento del matrimonio así como de la forma en la que desean que estos sean divididos, organizados y/o administrados.

Los acuerdos prematrimoniales son contratos que permiten la inclusión de cláusulas, y que por su naturaleza de ser contratos se convierte en ley entre las partes, por lo que los cónyuges se encuentran obligados a cumplir con lo que han pactado. De esta forma en el acuerdo prematrimonial pueden incluir cláusulas, previendo situaciones que pueden nacer del matrimonio, y que se hará efectivo al momento de la separación o divorcio.

La naturaleza jurídica de las capitulaciones matrimoniales permite que sean un negocio jurídico a las que el código civil guatemalteco define como un pacto, bajo una normativa imperativa que los cónyuges deben adoptar según los regímenes regulados por el Código Civil guatemalteco.

La transición de un negocio jurídico a contrato solemne, cuyo requisito esencial para su validez sea su realización en escritura pública, sin que se realice en acta, constituye un problema para la legislación guatemalteca debido al cambio que existiría en cuanto a las solemnidades a las que se encontraría sujeto el contrato; sin embargo es lo más factible para la legislación guatemalteca, toda vez que al convertirse en un contrato se otorga mayor libertad de contratación a los contrayentes permitiendo que decidan sobre sus bienes, derechos y obligaciones, antes o posteriormente a la celebración del matrimonio, siendo positivo para la legislación guatemalteca, toda vez que representa un avance normativo y mejor posibilidad de los contrayentes de organizar su patrimonio conyugal.

El indicador 3 se refiere a las formalidades: Se analizan las formalidades que deben cumplir tanto las capitulaciones matrimoniales como los acuerdos prematrimoniales para su validez.

Para las capitulaciones matrimoniales se establece que se puede realizar la celebración de dos formas: en escritura pública, la cual deberá cumplir con todos los requisitos formales propios de las escrituras públicas según el Código de Notariado y con los requisitos propios regulados en el artículo 121 del código civil guatemalteco para su validez, de esta forma se convierte a las capitulaciones matrimoniales en pactos solemnes, por la formalidad que reviste la escritura; sin embargo, el código también faculta que las capitulaciones matrimoniales se realicen en el acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio, esto en relación a que el Código Civil en su artículo 93 regula que para la validez del acta se debe establecer el régimen económico que adoptan, convirtiéndose así en las dos formas que otorgan autenticidad a la celebración de las capitulaciones matrimoniales.

Según la LUAPM se tiene como requisito que el acuerdo conste de forma escrita y firmado por ambas partes, por lo que se establece que es un contrato no revestido de mayores formalismos, al igual que el regulado por el Código de Familia del Estado de California, esto es debido a que los contratos en los Estados Unidos de América no requieren de formalismos para su validez, por lo que algunas cortes aceptan incluso los acuerdos prematrimoniales verbales, sin embargo esto queda a criterio del tribunal.

Para la legislación norteamericana es factible que los acuerdos prematrimoniales no se encuentren revestidos de mayores formalismos, sin embargo no es la mejor opción para la legislación guatemalteca, toda vez que al no existir mayores formalidad se faculta a los contrayentes para que las capitulaciones matrimoniales puedan ser realizadas de forma oral, lo que constituye problema al momento de realizar un juicio, especialmente porque el patrimonio conyugal recae sobre bienes o sobre derechos reales, cuya inscripción es obligatoria en los registros, es por esto que se considera que para que exista solemnidad al celebrar las capitulaciones matrimoniales, se debe realizar como un contrato en escritura pública como requisito esencial para su validez.

El indicador 4 establece la diferencia entre las normas analizadas: Se establece la diferencia entre la regulación de las capitulaciones matrimoniales en el Código Civil guatemalteco, la regulación propia de la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, y la normativa establecida en el Código de familia del estado de California. El Código Civil guatemalteco en su título II relativo a la familia, en el párrafo V establece un apartado específico al régimen económico del matrimonio, el cual consta de 27 artículos que no permiten que otra normativa regule la materia, por lo que los futuros contrayentes deberán acatar tales artículos tanto para la celebración de las capitulaciones matrimoniales como para su liquidación, a diferencia de los Estados Unidos de Norteamérica, que como se ha establecido anteriormente, el derecho de familia es estatal, por lo que dependerá de cada estado la forma en la que regule los acuerdos prematrimoniales, sin embargo se ha dado la necesidad de unificar dicha

normativa, creando la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales, el cual consta de 15 artículos que no solamente son aplicables a los acuerdos prematrimoniales como su nombre lo indica, también aplica a los acuerdos matrimoniales. Y el Código de familia del estado de California lo regula en la sección del artículo 1610 al 1617.

Se considera que la legislación norteamericana, no regula extensamente los acuerdos prematrimoniales debido a la libertad que otorga para que los contrayentes puedan decidir según sus intereses sobre sus bienes, derechos y obligaciones.

Las capitulaciones matrimoniales regulan los tres regímenes que los contrayentes deben adoptar para organizar su patrimonio conyugal, se considera que el legislador prevé ordenar a los contrayentes, auxiliándolos con herramientas que permitan a los mismos tener una pauta de la forma en que se puede organizar económicamente su matrimonio, mientras que los acuerdos prematrimoniales no regulan la forma en que los contrayentes pueden organizarse, solamente el Código de California, observa algunos puntos a tomar en cuenta para incorporar al acuerdo, el legislador del sistema anglosajón no considera necesario emitir una norma que regule la forma de organizar el matrimonio, pues se encuentra consciente de que alrededor del matrimonio, existen circunstancias personales que dependen de los contrayentes, y que no todas se pueden plasmar en la ley.

Una diferencia relativamente marcada entre las capitulaciones matrimoniales y los acuerdos prematrimoniales se encuentra en los sujetos que pueden celebrarlos, esto debido al matrimonio regulado en la legislación guatemalteca, distinto al regulado en los Estados Unidos de América; las capitulaciones matrimoniales se celebran entre hombre y mujer, es decir, entre los cónyuges que celebran el matrimonio; para la legislación americana dependerá del estado en el que se encuentren los contrayentes para determinar si se puede realizar entre hombre y mujer o entre personas del mismo género.

Se considera que existe tal diferencia derivado a que en Guatemala, el matrimonio es una institución que no ha sufrido cambio alguno, distinto de la legislación norteamericana que ha aceptado el matrimonio entre personas del mismo género.

Otra diferencia en cuanto a los sujetos, es la relativa a los menores de edad, en la legislación guatemalteca se prevé el caso del matrimonio de los menores, mientras que la legislación norteamericana no hace alusión al caso, se considera que el legislador norteamericano no hace mención alguna debido a que depende del Estado en que se encuentren si se permite o no el matrimonio entre menores de edad.

De las diferencias establecidas se considera que es positivo mantener el nombre de las capitulaciones matrimoniales, y cambiar su naturaleza jurídica de negocio jurídico a contrato, en consecuencia se debiera convertir en un contrato solemne, cuya regulación no establezca la forma de organización patrimonial para el matrimonio, otorgando mayor libertad a los contrayentes para decidir sobre sus derechos y obligaciones.

La legislación guatemalteca en materia de capitulaciones matrimoniales, actualmente es funcional, sin embargo data del año de mil novecientos sesenta y cuatro, motivo por el cual se considera que no ha evolucionado con las necesidades de la sociedad guatemalteca, y se convierte en una norma vigente y antigua, la cual es obligatoria para los futuros cónyuges, quienes no pueden decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones, motivo por el que se sugiere la incorporación de algunas de las normas reguladas en la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales de los Estados Unidos de América, en materia de acuerdos prematrimoniales.

Para confirmar el objeto de la investigación se procedió a realizar el segundo instrumento en análisis, siendo la entrevista que consta de siete interrogantes desarrolladas a continuación.

4.2. Presentación, discusión y análisis de resultados de las entrevistas:

A continuación se presentan las preguntas realizadas en la entrevista, por la importancia que en sus respuestas radica se transcribirán algunas de estas respuestas. La entrevista comienza haciendo un análisis sobre el tema central de la investigación, con el objeto de confirmar la investigación.

Los resultados responden a los cuatro objetivos planteados en la investigación, siendo estos: **a)** Analizar las capitulaciones matrimoniales como pactos celebrados por los futuros cónyuges y la formalidad de los mismos según la ley nacional; **b)** Analizar los acuerdos prematrimoniales según la legislación de los Estados Unidos de Norteamérica; **c)** Realizar análisis comparativo entre capitulaciones matrimoniales y acuerdos prematrimoniales a efecto de determinar diferencias y similitudes; **d)** Determinar la viabilidad de implementar los acuerdos prematrimoniales y las ventajas de los mismos.

Dichos objetivos responden al objetivo general del trabajo de investigación, los cuales se presentan a continuación:

La primera pregunta refiere: ¿Considera usted que las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Código Civil norman la totalidad de los derechos y obligaciones de los futuros contrayentes?

Con esta pregunta se pudo establecer que existe un criterio unificado respecto a que las capitulaciones matrimoniales no regulan todos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, toda vez que los regímenes matrimoniales regulados en el Código Civil guatemalteco, establecen la organización del patrimonio conyugal, no permitiendo así que se puedan realizar modificaciones sobre los mismos. Se considera que existe un criterio unificado toda vez que la institución estudiada en el trabajo de tesis, no ha sufrido modificación alguna que permita flexibilidad para que los contrayentes puedan decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones.

Las respuestas son acordes con la teoría que sustenta la presente tesis, toda vez que las capitulaciones matrimoniales no regulan la totalidad de los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, siendo una institución que necesita un cambio, pudiendo apoyarse en modelos como la legislación americana para permitir la incorporación de todos los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio en base a los intereses de los contrayentes.

La segunda pregunta expresa: ¿De acuerdo a su respuesta, indique qué derechos y obligaciones no se consideran al constituir las capitulaciones matrimoniales?

Esta pregunta permite obtener distintos criterios de los profesionales, en base a su experiencia responden generalmente sobre los derechos y obligaciones de carácter patrimonial, enfocándose especialmente a los derechos de alimentos que corresponden a los menores de edad, así como la libertad de disposición sobre bienes, sustentando de esta manera el trabajo de investigación, en cuanto a cambios necesarios en materia de capitulaciones matrimoniales.

Al analizar estas respuestas se demuestra que existen derechos y obligaciones que son dejados de lado al momento de la celebración de las capitulaciones matrimoniales, siendo de vital importancia dos aspectos, el primero, los alimentos o manutención que corresponde a cada uno de los hijos y a la esposa, en segundo lugar se toma la libre disposición de bienes, reflejando la necesidad de permitir a los contrayentes realizar modificaciones sobre su organización patrimonial.

La tercera pregunta enuncia: ¿Considera usted que es más útil que las capitulaciones matrimoniales dejen de ser un pacto y se conviertan en contrato?

De acuerdo a las respuestas obtenidas se afirma que las capitulaciones matrimoniales, serían más funcionales si se convirtieran en un contrato, que otorga libertad de contratación a los contrayentes sobre sus derechos y obligaciones.

Uno de los entrevistados responde afirmativamente a la interrogante, y puntualiza que debe hacerse con obligatoriedad en escritura pública en toda clase de régimen económico.

Se considera que tal respuesta responde a la solemnidad que revisten las escrituras públicas, y la certeza jurídica que se otorga, se convertiría en un requisito esencial de validez como mandato legal, y debido a que en la actualidad los derechos y obligaciones dentro del matrimonio recaen sobre bienes o derechos reales inscribibles en los registros, se da la necesidad de que se realicen en escritura pública de forma obligatoria, permitiendo además de la libertad de contratación, la opción de realizarla posteriormente a la celebración del matrimonio.

Tal criterio sustenta el trabajo de tesis, al afirmar que las capitulaciones matrimoniales son más funcionales al convertirlos en un contrato solemne.

La cuarta pregunta recita: ¿Considera usted que es necesario modificar las capitulaciones matrimoniales para poder incorporar cláusulas por las que los contrayentes puedan acordar sobre sus derechos y obligaciones libremente?

En base a las respuestas afirmativas obtenidas de los entrevistados se confirma la importancia de permitir que las capitulaciones matrimoniales incorporen cláusulas donde los contrayentes puedan decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones.

Uno de los entrevistados puntualiza que la importancia en la incorporación de cláusulas a las capitulaciones matrimoniales radica en evitar tantos procesos judiciales de naturaleza familiar, de la respuesta obtenida se considera que al existir un acuerdo entre las partes previo a que se inicie el conflicto, ventilaría trabajo de los órganos jurisdiccionales en beneficio de los contrayentes, ahorrando tiempo para ambas partes y economizando la finalización del matrimonio.

Cabe destacar que la respuesta obtenida fue de la Jueza entrevistada por lo que también se cumpliría con poner en práctica principios procesales como lo son el

de celeridad y economía procesal, respecto a las respuestas obtenidas de los abogados siguen siendo afirmativas, sustentando el trabajo de investigación, en cuanto a la necesidad de modificar las capitulaciones matrimoniales para poder incorporar cláusulas y otorgar libertad a los contrayentes para decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones.

La quinta pregunta depende de la anterior, y establece: De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿Qué cláusula incorporaría a las capitulaciones matrimoniales?

La pregunta es una pregunta abierta, que permite al entrevistado responder bajo su experiencia y conocimiento, sin embargo los criterios coinciden al enfocarse en el derecho de alimentos, en beneficio de los menores de edad, confirmando los objetivos del presente trabajo de tesis al permitir modificaciones sobre las capitulaciones matrimoniales.

Al analizar las respuestas de los profesionales se deduce que su criterio se basa en la experiencia ante tribunales de familia, en donde el juez debe determinar el monto dinerario que corresponde a cada uno de los hijos y a la esposa, en caso de que esta no renuncie a su derecho, de tal manera se evitarían juicios y correspondería solamente la ejecución del contrato, toda vez que los contrayentes se encontraban de acuerdo desde antes de la celebración del matrimonio.

La sexta pregunta indica: ¿Considera usted que es necesario que al existir incorporación de cláusulas cada contrayente se asesore de abogado independiente?

Al analizar las respuestas obtenidas, se obtiene un criterio unificado, afirmando la necesidad de asesorarse por distintos abogados, debido a los derechos que se pueden renunciar, así como las obligaciones que se obtienen del mismo.

Se considera que la respuesta a la presente, es afirmativa derivado a los intereses que cada uno de los contrayentes puede tener, que pudieran llegar a ser perjudiciales para el otro, convirtiéndose en lo más beneficioso para los

contrayentes al momento de la celebración del contrato que cada uno se asesore de abogados independientes.

A la pregunta planteada uno de los profesionales responde que los contrayentes al ser asesorados por abogados independientes, tendrán sus opciones más definidas.

Por lo que se infiere que al convertirse en un contrato, cada uno de los contrayentes puede proteger sus derechos y tener conocimiento del acuerdo que está firmando, previo a su matrimonio, validando el contrato bajo su libertad de contratación.

La séptima pregunta enuncia: ¿Considera usted que de ser un contrato, las capitulaciones matrimoniales se convierten en más fáciles de cumplir, en tal caso de ejecutar?

En esta pregunta se pudo determinar que las capitulaciones matrimoniales son más funcionales al convertirse en un contrato, sustentando el trabajo de investigación, toda vez que además de beneficiar a los contrayentes sobre la decisión de sus derechos y obligaciones, así como evitando juicios ante los órganos jurisdiccionales, es más fácil de ejecutar por su naturaleza de contrato.

Las respuestas de los entrevistados son afirmativas, de lo que se extrae que realizar las capitulaciones matrimoniales como un contrato es lo más factible para hacer cumplir con obligaciones que nacen del matrimonio, a la parte obligada según lo estipulado en el contrato.

Luego de realizar la entrevista a los expertos en derecho de familia se puede establecer que las capitulaciones matrimoniales reguladas en el código civil no norman la totalidad de los derechos y obligaciones de los futuros contrayentes por lo que nace la necesidad de incorporar los acuerdos prematrimoniales y matrimoniales de los Estados Unidos de América a la Legislación Guatemalteca, toda vez que es un contrato que permite pactar libremente los derechos y obligaciones que atiendan los intereses de cada contrayente, esto debido a que

las capitulaciones matrimoniales actualmente establecen tres regímenes que norman la única forma de organización patrimonial que los contrayentes pueden adoptar para organizar su matrimonio económicamente.

A través de las entrevistas se pudo determinar que generalmente se considera que los derechos y obligaciones que se deben incluir al constituir las capitulaciones matrimoniales son de carácter patrimonial como en el caso de los alimentos o la libertad de disposición de los bienes, toda vez que suelen ser el principal problema que se encuentra al momento de la disolución de los bienes.

Para el efecto, en base a la entrevista se extrae que las capitulaciones matrimoniales se deben convertir en un contrato cuyo requisito esencial de validez es su celebración en escritura pública, de tal manera se daría la libertad a los contrayentes de decidir las cláusulas que sean acordes a sus intereses; es por esto que se recomienda en base a la entrevista que las cláusulas además de ser obligatorias, incorporen los derechos de alimentos y la liquidación del patrimonio conyugal, así como permitir que se haga libremente.

De tal manera al ser un contrato con libertad de contratación se reconoce a través de las entrevistas que es necesario que cada contrayente se asesore por un abogado independiente, que pueda orientarlo para no renunciar a derechos que posteriormente puedan afectarle.

De las entrevistas se puede determinar que de ser las capitulaciones matrimoniales un contrato cuyo requisito esencial de validez es su constitución en escritura pública su ejecución sería más fácil evitando procesos para establecer derechos y obligaciones, como en el caso de los alimentos o la disposición de bienes.

Un aspecto positivo de la incorporación de los acuerdos prematrimoniales a la legislación guatemalteca según las entrevistas realizadas es la inclusión de cláusulas que permiten a los contrayentes decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones respecto al patrimonio conyugal, toda vez que evita juicios como en el caso de los alimentos, o la manutención para el cónyuge, entre otros; como

resultado de las entrevistas se obtiene el criterio unificado de que las capitulaciones matrimoniales no regulan la totalidad de derechos que nacen del matrimonio, motivo por el cual se considera que es eficaz para la legislación guatemalteca la incorporación de los acuerdos prematrimoniales.

Cabe resaltar que con la presente tesis se alcanzaron los objetivos planteados en la investigación al analizar las capitulaciones matrimoniales y sus formalidades, así como los acuerdos prematrimoniales, habiendo realizado una comparación entre las capitulaciones matrimoniales y los acuerdos prematrimoniales se pudo establecer las diferencias y similitudes que existen entre ambas figuras jurídicas, para poder determinar la viabilidad de implementar los acuerdos prematrimoniales a la legislación guatemalteca, dando respuesta a la pregunta de investigación al establecer como funcionan los acuerdos prematrimoniales en la legislación americana para su posible incorporación a la legislación guatemalteca.

4.3 Importancia de incorporar algunas de las normas reguladas en la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales de los Estados Unidos de América en materia de acuerdos prematrimoniales a la legislación Guatemalteca:

El Código Civil guatemalteco, norma los tres regímenes económicos, de los cuales los futuros cónyuges pueden adoptar uno para organizar su patrimonio conyugal, si bien es cierto que los actuales regímenes económicos son funcionales para la legislación guatemalteca, también se puede afirmar que datan del año de 1964, por lo que se necesita una reforma que permita flexibilidad de la organización y administración del patrimonio conyugal.

El artículo 121 en su numeral 3 del Código Civil guatemalteco, dicta que se debe realizar la declaración expresa del régimen que adoptan los contrayentes, pudiendo hacer modalidades y condiciones que deseen, esto no significa que puedan hacer mayores cambios, es decir, que acuerden nuevas modalidades relativas a sus bienes, organización y administración del patrimonio conyugal, por lo que los contrayentes no puedan incorporar en su declaración, las cláusulas

objeto de los pactos prematrimoniales de los Estados Unidos de América, previamente expuestas.

Si los contrayentes llegan a adoptar el régimen de separación absoluta, se debe identificar cada uno de sus bienes como de distintos propietarios, para tener conocimiento de qué bien pertenece a cada uno, sin embargo esto no significa que sea una cláusula de división de propiedades, como la celebrada en los pactos prematrimoniales.

Con la incorporación de los pactos prematrimoniales a la legislación guatemalteca se busca que los futuros cónyuges tengan la opción de decidir libremente sobre sus bienes, demás derechos y obligaciones toda vez que otorga libertad para escoger sobre aspectos no regulados en el código civil guatemalteco.

En base al principio de autonomía de la voluntad, los cónyuges podrían escoger las cláusulas que más les convengan en igualdad de condiciones, pues al convertirse en un contrato, impera la seguridad jurídica y permite que se pueda realizar el pacto sin buscar la conveniencia de uno solo de los cónyuges.

Una gran ventaja de incorporar los pactos prematrimoniales a la legislación guatemalteca es la cláusula de manutención, dentro de la cual se puede especificar el monto que corresponde a cada uno de los hijos al momento de la separación o divorcio, de esta forma se evitarían juicios ante los tribunales, pues simplemente se tendría que ejecutar el contrato para su cumplimiento, y en dado caso no se cumpliera con dicha ejecución se tendrá que iniciar únicamente el juicio correspondiente, toda vez que se evita el juicio de alimentos siendo el caso que los ahora ex cónyuges se encontraron de acuerdo con los montos para manutención de sus hijos.

Con los pactos prematrimoniales, se permite que los futuros cónyuges puedan acordar manutención para la esposa e hijos, en caso de divorcio, se puede determinar expresamente qué bienes corresponden a cada uno de los cónyuges, al otorgar mayor libertad para contratar se prevén conflictos y por ser el contrato

ley entre las partes, da lugar al nacimiento de normas imperativas para los contrayentes.

Debido a que las capitulaciones matrimoniales por su naturaleza jurídica son un negocio jurídico, podría encontrarse conflicto al convertirlas en un contrato solemne, ya que se cambia completamente la figura legal de la institución, deja de ser un acuerdo solemne para convertirse en un contrato con formalidades, sin embargo la transición de la figura legal de negocio jurídico, tiene la finalidad de dar seguridad jurídica a las partes y permitir la inclusión de cláusulas que facultan a los contrayentes para decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones.

Al efecto, lo más factible es convertirlas en un contrato solemne, que permita la incorporación de cláusulas en donde los contrayentes dispongan libremente de sus derechos y obligaciones, siendo más fácil de ejecutar y hacer valer sin la necesidad de tramitar juicios ante los órganos jurisdiccionales, por su naturaleza de contrato solemne otorga certeza y seguridad jurídica a los contrayentes, siendo la mejor forma de constituir las capitulaciones matrimoniales.

CONCLUSIONES:

1. Además de las distintas denominaciones con las que se les conoce, las capitulaciones matrimoniales como pacto solemne, se pueden realizar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya realizado el matrimonio y, difieren de los acuerdos prematrimoniales, los cuales son tratados como contratos, que pueden constar de forma escrita o verbal y que permiten la inclusión de cláusulas.
2. Las capitulaciones matrimoniales son funcionales más no idóneas para la legislación guatemalteca, en cuanto a que no regulan la totalidad de derechos y obligaciones que nacen del matrimonio.
3. La incorporación de los acuerdos prematrimoniales a la legislación guatemalteca es viable, toda vez que permiten la inclusión de cláusulas facultando a los contrayentes establecer derechos y obligaciones de acuerdo a sus intereses, de esta manera se convertirán en un contrato ejecutable.
4. Debido a lo susceptible que es la incorporación de cláusulas a las capitulaciones matrimoniales, nace la necesidad de que las partes sean asesoradas por distintos abogados, con el ánimo de que sus derechos no sean vulnerados y que el contrato sea plenamente válido.

RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda al Congreso de la República realizar una reforma al Código Civil, que permita incorporar los acuerdos prematrimoniales a la legislación guatemalteca para modificar las capitulaciones matrimoniales de la siguiente forma:
 - a. Convertir las capitulaciones matrimoniales en un contrato celebrado en escritura pública, como requisito esencial para su validez;
 - b. Incorporación de cláusulas que permitan a los contrayentes decidir libremente sobre sus derechos y obligaciones;
 - c. Que se permita que el contrato se realice antes o después de la celebración del matrimonio;
 - d. Se incorpore un artículo en el que se regulen ciertos derechos y obligaciones que deben ser acatados de forma imperativa dentro del contrato, como lo son:
 - i. El derecho de alimentos de los hijos y esposa;
 - ii. A cargo de quien quedan los hijos en caso de divorcio;
 - iii. La forma de distribución de los bienes obtenidos antes o después de la celebración del matrimonio;
 - iv. La indemnización al cónyuge no culpable del divorcio.

Referencias

Bibliográficas:

- Atilio Cornejo, Americo. *Derecho registral*. Argentina. Editorial Astrea. 1994.
- Antón Juárez, Isabel. *Acuerdos prematrimoniales: Ley aplicable y derecho comparado*. España. Universidad Carlos III de Madrid. 2015.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual*. Tomo II. Argentina. Editoriales Heliasta. 1979.
- Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil*. España. Editorial Reus. 1956.
- García de Enterría, Eduardo. Tomás-Ramón Fernández. *Curso de Derecho Administrativo I. España*. Civitas. 2013.
- García Maynez, Eduardo. *Introducción al estudio del derecho*. México. Editorial Porrúa S.A. 1974.
- Gallo, Nancy R. *Introduction to family law*. United States of America. Thomson. 2004.
- Giménez Arnau, Enrique. *Introducción al Derecho Notarial*. España. Editorial: Revista de Derecho Privado. 1944. Muñoz, Nery Roberto. *La forma notarial en el negocio jurídico. Escrituras Públicas*. Guatemala. Infoconsult Editores. 2004.
- Muñoz, Nery Roberto. Rodrigo Muñoz Roldán. *Derecho registral inmobiliario*. Guatemala. Editorial Infoconsult editores. 2005.
- Planiol, Marcel. Ripert, Georges. *Derecho civil. Parte C. Volumen 5*. México. Editorial Harla. 2001.
- Puig Peña, Federico. *Compendio de Derecho Civil Español*. España. Ediciones Piramide, S.A. 1976.
- Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de derecho civil. Introducción, personas y familia* Argentina. Editorial Porrúa, S.A. 1986.

- Ureña Martínez, Magdalena. *Lecciones de Derecho Civil. Derecho de Familia*. España. Editorial Tecnos. 2013.
- Villegas Lara, René Arturo. *Derecho Mercantil Guatemalteco*. Tomo I. Sexta edición. Guatemala. Editorial Universitaria. 2,004. Pg.316.

Normativas:

- Congreso de la República de Guatemala. Ley del Registro Nacional de las Personas. Decreto 90-2005.
- Directorio del Registro Nacional de las Personas. Reglamento de Inscripciones del Registro Civil de las Personas. Acuerdo 176-2008.
- Peralta Azurdia, Enrique. Código Civil Decreto-Ley 106.

Referencias electrónicas:

- Asesor/ Recorder/ County Clerk. Disponibilidad y acceso: <https://arcc.sdcounty.ca.gov/Pages/marriage-licenses-sp.aspx#licenses18>
Fecha de consulta: 11/05/2015.
- BBC. Rupert Murdoch and Wendi Deng agree divorce settlement. Disponibilidad y acceso: <http://www.bbc.com/news/25025412>
- Carcaba Fernández, María. *Las Capitulaciones Matrimoniales*. España. Universidad de Oviedo 1992. Disponibilidad y acceso: <http://books.google.com.gt/books?id=qTtLCA34eeEC&printsec=frontcover&dq=capitulaciones+matrimoniales&hl=es-419&sa=X&ei=ZX-WU-b6KvTSsAT62IGYAw&ved=0CCUQ6AEwAA#v=onepage&q=capitulaciones%20matrimoniales&f=false> Fecha de consulta: 10.06.14. Corte suprema de pennsylvania. Simeone V. Simeone. Pag. 400. Disponibilidad y acceso: http://wps.prenhall.com/wps/media/objects/6950/7117692/volume_medialib/cases/Simeone_v_Simeone.pdf

- Enciclopedia Jurídica. Disponibilidad y acceso: <http://www.uned-derecho.com/diccionario/> Fecha de consulta: 13.01.2015.
- El país. Wendi Dengo firmó un acuerdo prenupcial antes de casarse con el magnate Rupert Murdoch. Disponibilidad y acceso: http://elpais.com/elpais/2013/06/14/gente/1371208487_426224.html
- Fernández Domingo, Jesús Ignacio. Derecho Matrimonial Económico. España. Editorial Reus. 2011. Pág. 37 Disponibilidad y acceso: <https://books.google.com.gt/books?id=EvQsBgAAQBAJ&pg=PA37&dq=naturaleza+jur%C3%ADdica+de+las+capitulaciones+matrimoniales&hl=es-419&sa=X&ei=mW4oVba9A4OrogS1s4FQ&ved=0CCwQ6AEwAw#v=onepage&q=naturaleza%20jur%C3%ADdica%20de%20las%20capitulaciones%20matrimoniales&f=false>
- Kelsen, Hans. *Teoría general del derecho y del Estado*. México. UNAM. 1995. Quinta edición. Disponibilidad y acceso: http://books.google.com.gt/books?id=Mp248sP_s9EC&pg=PA146&dq=hans+kelsen+jerarquia+de+normas&hl=es-419&sa=X&ei=kYGXU-OEOa3lsASP-YDQCA&ved=0CBkQ6AEwAA#v=onepage&q=jerarquia%20de%20normas&f=false Fecha de consulta: 10.06.2014.
- Morineau, Martha. *Introducción al common law*. México. Universidad Nacional Autónoma de México. 2001. Pág. 15. Disponibilidad y acceso: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/118/3.pdf> Fecha de consulta: 08/09/2015.
- National Conference Of Commissioners On Uniform State Laws. Uniform Premarital And Marital Agreements Act. Disponibilidad y acceso: http://www.uniformlaws.org/shared/docs/premarital%20and%20marital%20agreements/2012_pmaa_final.pdf
- Purver, Jonathan M. Family Law Update 2015. United States of America. Wolters Kluwer. 2015. Pág. 3 Disponibilidad y acceso:

<https://books.google.com.gt/books?id=CZP3BgAAQBAJ&pg=PA3&dq=premarital+agreement+act&hl=es-419&sa=X&ei=4Dc4VYSvMqap7Ab6zoEY&ved=0CCQQ6AEwAQ#v=onepage&q=premarital%20agreement%20act&f=false> Fecha de consulta: 22/04/2015

- Serrano Alonzo E. y otros. *Régimen económico del matrimonio*. España. 2014. Disponibilidad y acceso: <http://books.google.com.gt/books?id=DMHAKC1xEOIC&pg=PA173&dq=Serrano+Alonzo+Regimen+economico+del+matrimonio&hl=es-419&sa=X&ei=fYGWU6-uKbPNsAT89oDQBw&ved=0CCcQ6AEwAA#v=onepage&q=Serrano%20Alonzo%20Regimen%20economico%20del%20matrimonio&f=false> Fecha de consulta: 10.06.14
- Statsky, William P. *Family law. The essentials*. United States of America. Cengage Learning. 2015. Pg. 25. Disponibilidad y acceso: <https://books.google.com.gt/books?id=dYDAAgAAQBAJ&pg=PA28&dq=premarital+agreement+act&hl=es-419&sa=X&ei=P7v3VlvQHMjsgwTX8YD4Dg&ved=0CBwQ6AEwAA#v=onepage&q=premarital%20agreement%20act&f=false> Fecha de consulta: 22/04/2015.
- Supreme Court of Florida. SARI POSNER, PETITIONER, v. VICTOR POSNER, RESPONDENT. 1972. Disponibilidad y acceso: [http://www.alimonycentral.org/content/case-law/POSNER-POSNER-257-So.2d-530-\(Fla.1972\).pdf](http://www.alimonycentral.org/content/case-law/POSNER-POSNER-257-So.2d-530-(Fla.1972).pdf)

The telegraph. Brad Pitt and Angelina Jolie 'see divorce lawyer'. Disponibilidad y acceso: <http://www.telegraph.co.uk/news/celebritynews/7066486/Brad-Pitt-and-Angelina-Jolie-see-divorce-lawyer.html> **Otras:**

- Corte de Constitucionalidad. Gaceta 103. Expediente 3334-2011, sentencia de 14/02/2011.

- Corte de Constitucionalidad. Gaceta 82. Expediente 1356-2006. Fecha de sentencia: 11/10/2006.
- Corte Suprema de Justicia. Gaceta número 22-2002. Fecha de sentencia: 27/05/2002.

Anexos

ANEXO I: Cuadro Comparativo:

Unidad de análisis:	Código Civil de Guatemala:	Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales:	Código de Familia del Estado de California:
Indicadores.			
Definiciones:	Art. 117. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes para establecer y regular el régimen económico del matrimonio.	Art. 2 numeral 5. Acuerdo entre individuos quienes intentan casarse, el cual afirma, modifica o renuncia a sus derechos u obligaciones matrimoniales durante el matrimonio o separación, disolución del matrimonio, muerte de uno de los esposos, o el acaecer o no de	Art. 1610. Un acuerdo entre futuros esposos, hecho en contemplación del matrimonio para ser efectivo posteriormente al matrimonio. ¹¹³

¹¹³ Traducción propia de la autora.

		cualquier otro evento. ¹¹²	
Aspectos importantes que resaltar como diferencias relevantes:	<p>1. Se les nomina capitulaciones matrimoniales.</p> <p>2. Son pactos solemnes.</p> <p>3. Se divide en 3 regímenes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Comunidad absoluta - Separación absoluta - Comunidad de gananciales <p>4. No pueden sufrir modificación alguna.</p>	<p>1. Se les nomina acuerdos prematrimoniales.</p> <p>2. Son acuerdos entre individuos.</p> <p>3. No existe división alguna, pues crea, modifica o extingue derechos y obligaciones.</p> <p>4. Pueden realizar modificaciones e incorporar cláusulas.</p>	<p>1. Se les nomina pactos prematrimoniales o prenupciales.</p> <p>2. Acuerdo entre futuros esposos.</p> <p>3. No existe división sobre regímenes, se crean, modifican o extinguen derechos y obligaciones.</p> <p>4. Otorga libertad de contratación para inclusión de cláusulas en protección de sus derechos y ejecución de sus obligaciones.</p>

¹¹² Traducción propia de la autora.

Naturaleza Jurídica:	Art. 117. Las capitulaciones matrimoniales son los pactos que otorgan los contrayentes (...).	Art. 2 numeral 5. Acuerdo entre individuos quienes intentan casarse, el cual afirma, modifica o renuncia a sus derechos u obligaciones matrimoniales (...). ¹¹⁴	Art. 1610. Un acuerdo entre futuros esposos, hecho en contemplación del matrimonio (...). ¹¹⁵
Aspectos importantes que resaltar como diferencias relevantes:	1.Es un negocio jurídico	1.Es un contrato	1.Es un contrato

Formalidades:	Art. 119. Las capitulaciones matrimoniales deberán constar en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya de autorizar	Art. 6.El acuerdo prematrimonial debe estar en un registro y ser firmado por ambas partes ¹¹⁶ .	Art.1611. El acuerdo debe ser celebrado de forma escrita y firmado por ambas partes. ¹¹⁷
----------------------	---	--	---

¹¹⁴ Traducción propia de la autora.

¹¹⁵ Traducción propia de la autora.

¹¹⁶ Traducción propia de la autora.

¹¹⁷ Traducción propia de la autora.

	el matrimonio.		
Aspectos importantes que resaltar como diferencias relevantes:	1.Las capitulaciones matrimoniales deben realizarse: -Escritura Pública; -Acta levantada ante el funcionario que haya autorizado el matrimonio.	1.Debe constar por escrito y ser firmado por ambas partes.	1.Encuentrarse de forma escrita y firmado por ambas partes.

Diferencias en contenido general:	Art. 116 al 143	Art. 1 al 15	Art. 1610 al 1617
Aspectos importantes que resaltar como diferencias relevantes:	1.El código civil guatemalteco regula en 27 artículos todo lo relativo a las capitulaciones matrimoniales. 2.Dicta expresamente los regímenes matrimoniales, así como su	1.La ley uniforme de acuerdos prematrimoniales y matrimoniales, regula todo lo relativo a la materia en 15 artículos. 2.No regula normas que los cónyuges deban acatar sobre el contenido de los acuerdos	1.El código civil del estado de california regula las capitulaciones prematrimoniales en 8 artículos. 2.Regula algunos de los aspectos que deben incluirse en las capitulaciones matrimoniales,

	<p>contenido, estableciendo expresa e imperativamente las normas que los cónyuges deben obedecer para la validez de sus Capitulaciones Matrimoniales.</p> <p>3.Los sujetos que pueden celebrar las capitulaciones matrimoniales, deben ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hombre y mujer -En caso de menores de edad debe ser asistido por la persona que ejerza sobre él la patria potestad o tutela, y si la mujer es mayor de edad será ella quien administre los bienes, en caso de que el marido sea menor de edad. <p>4.Por su naturaleza jurídica</p>	<p>prematrimoniales.</p> <p>3.Los sujetos que pueden celebrar el acuerdo prematrimonial pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> -hombre y mujer o personas del mismo sexo -No regula nada específico a los acuerdos prematrimoniales celebrados por menores de edad. <p>4.Por su naturaleza jurídica es un contrato.</p> <p>5. No se encuentra revestido de mayores formalismos, debe constar por escrito y estar firmado por ambas partes.</p>	<p>conteniendo normativa <i>numerus apertus</i>, toda vez que los futuros cónyuges puede decidir que otras cláusulas agregan al contrato.</p> <p>3.Los sujetos que pueden celebrar las capitulaciones matrimoniales pueden ser:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Hombre y mujer; u homosexuales -No existe regulación en materia de acuerdos prematrimoniales celebrados por menores de edad. <p>4.Por su naturaleza jurídica es un contrato</p> <p>5.No se encuentra revestido de mayores formalismos, se realiza por escrito y</p>
--	--	--	---

	<p>es un negocio jurídico.</p> <p>5. Por su formalidad puede celebrarse en escritura pública o en acta levantada ante el funcionario que haya celebrado el matrimonio.</p>		<p>firmado por ambas partes.</p>
--	--	--	----------------------------------

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

ENTREVISTA

Trabajo de Investigación: “Importancia de incorporar los pactos prenupciales provenientes de la Ley Uniforme de Acuerdos Prematrimoniales y Matrimoniales de los Estados Unidos de Norteamérica a la legislación Guatemalteca”

Alumna investigadora: Julia Nicté Soto Fuentes.

Instrucciones: Buenos días/tardes: De antemano agradezco su participación en la presente entrevista. Ésta será realizada por mi persona con fines exclusivamente ACADÉMICOS, por ende, la información resultante de la misma será manejada con estricta confidencialidad, y los criterios u opiniones serán utilizados para lo que corresponda dentro de la investigación que se efectúa. La entrevista se encuentra dirigida a Abogados y Notarios con experiencia en el área privada y Jueces, el tiempo aproximado de respuesta es de 10 minutos.

Nombre completo: _____

Lugar de labores: _____

Cargo/Puesto que desempeña: _____

1. ¿Considera usted que las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Código Civil norman la totalidad de los derechos y obligaciones de los futuros contrayentes?

2. ¿De acuerdo a su respuesta, indique qué derechos y obligaciones no se consideran al constituir las capitulaciones matrimoniales?

3. ¿Considera usted que es más útil que las capitulaciones matrimoniales dejen de ser un pacto y se conviertan en contrato?

4. ¿Considera usted que es necesario modificar las capitulaciones matrimoniales para poder incorporar cláusulas por las que los contrayentes puedan acordar sobre sus derechos y obligaciones libremente?

5. De ser afirmativa su respuesta anterior, ¿Qué cláusula incorporaría a las capitulaciones matrimoniales?

6. ¿Considera usted que es necesario que al existir incorporación de cláusulas cada contrayente se asesore de abogado independiente?

7. ¿Considera usted que de ser un contrato, las capitulaciones matrimoniales se convierten en más fáciles de cumplir, en tal caso de ejecutar?